

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

**LA INAPLICABILIDAD DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN
SENTENCIAS DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

AUTORA:

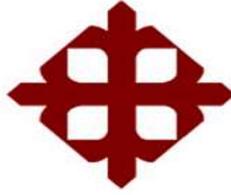
BARCIA LÓPEZ JULIA PIERINA

TUTOR:

DR. JUAN CARLOS VIVAR ÁLVAREZ MSC.

GUAYAQUIL, ECUADOR

2020



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abogada Julia Pierina Barcia López**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dr. Juan Carlos Vivar Álvarez

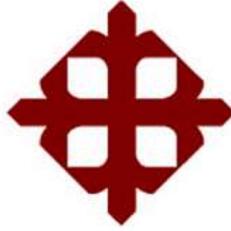
REVISOR

Dra. Nuria Pérez Puig

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán

Guayaquil, a los 27 días del mes de agosto del 2020



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Julia Pierina Barcia López**

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación **La inaplicabilidad de la suspensión condicional de la pena en sentencias de procedimiento abreviado** previa a la obtención del **Grado Académico de Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 27 días del mes de agosto de 2020

Julia Pierina Barcia López



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Julia Pierina Barcia López**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, **la publicación** en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal, titulada: **La inaplicabilidad de la suspensión condicional de la pena en sentencias de procedimiento abreviado**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 27 días del mes de agosto de 2020

LA AUTORA:

Abg. Julia Pierina Barcia López



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

INFORME DE URKUND

URKUND	
Documento	DESARROLLO 100% JULIA PIERINA BARCIA LÓPEZ.docx (D77260006)
Presentado	2020-07-28 11:36 (-05:00)
Presentado por	Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)
Recibido	santiago.velazquez.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	RV: remitir trabajo concluido de tema de investigacion Mostrar el mensaje completo 4% de estas 54 páginas, se componen de texto presente en 12 fuentes.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por su amor infinito y por todo lo que me concede día a día junto a mi familia en todos los ámbitos de mi vida. Ofrezco mi agradecimiento eterno a mis padres por su amor, su afecto y sus enseñanzas para ser una persona de bien y por alentarme a ser una profesional competente con deseos de superarse día a día. A mi esposo y a mi hija que son mi razón diaria de ser feliz. A mis profesores de maestría de quienes he adquirido valiosos conocimientos en el terreno del derecho procesal.

Julia Pierina Barcia López

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios por ser el guía de los senderos de mi vida. A mis padres por ser mis pilares fundamentales en todo momento y en toda circunstancia. A mi esposo e hija por ser parte de felicidad diaria.

Julia Pierina Barcia López

ÍNDICE

ÍNDICE	viii
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
Introducción	1
Capítulo teórico	12
Suspensión condicional de la pena	12
Procedimiento abreviado	32
Referentes empíricos	50
Capítulo de metodología y de resultados	55
Metodología	55
Alcance de la investigación	55
Exploratorio	56
Descriptivo	56
Explicativo	57
Métodos a utilizar	58
Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis (CDIU)	59
Resultado de normas jurídicas	61
Constitución de la República del Ecuador	61
Código Orgánico Integral Penal	62
Resolución N° 002 de 6 de abril de 2016	65
Resultados de las entrevistas a profesionales del derecho procesal penal	68
Análisis de casos	77
Caso 1	78
Caso 2	81
Capítulo de discusión	85
Capítulo de propuesta	90
Impacto social	90
Impacto jurídico	90
Características	91
Desarrollo de la propuesta	93

Conclusiones	95
Recomendaciones	99
Referencias bibliográficas	101
Bibliografía	101
Anexos	104

RESUMEN

Esta investigación está motivada por tratar de consolidar los principios de legalidad y la seguridad jurídica en el ámbito procesal penal, así como establecer mayores fundamentos de respeto por los acuerdos entre las partes dentro las respectivas causas penales. Por consiguiente, el problema de la investigación representa que la suspensión condicional de la pena en favor de personas procesadas sentenciadas por procedimiento abreviado implica una situación de doble favorabilidad según lo expresado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. En tal contexto, el desarrollo de esta investigación se lo ha realizado a través de la modalidad cualitativa, la cual se sustenta en el estudio de doctrina, de normas de derecho nacional e internacional, así como se ha recurrido a estudiar la opinión de expertos en derecho procesal penal y la revisión de procesos penales. Como resultado principal de esta investigación se precisa que es viable la propuesta de reforma del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal para no aplicar suspensión condicional de la pena en sentencia de procedimiento abreviado. De la misma manera, el apartado de la discusión refleja que la suspensión condicional de la pena de los sentenciados por procedimiento abreviado obedece a una discrecionalidad en la interpretación de las normas penales donde no se puede recurrir a la interpretación extensiva. Finalmente, la investigación concluye que la problemática que evidencia es el irrespeto por los acuerdos en materia penal, el principio de legalidad y la seguridad jurídica como parte del Estado de derecho en la comunidad ecuatoriana.

Palabras claves: Persona procesada, procedimiento abreviado, proceso penal, seguridad jurídica, suspensión condicional de la pena.

ABSTRACT

This investigation is motivated by trying to consolidate the principles of legality and legal certainty in the criminal procedure field, as well as establishing greater foundations of respect for the agreements between the parties within the respective criminal cases. Consequently, the problem of the investigation represents that the conditional suspension of the sentence in favor of prosecuted persons sentenced by abbreviated procedure implies a situation of double favorability as expressed by the National Court of Justice of Ecuador. In this context, the development of this research has been carried out through the qualitative modality, which is based on the study of doctrine, norms of national and international law, as well as the opinion of experts in criminal procedural law and review of criminal proceedings. As the main result of this investigation, it is specified that the proposal for the reform of article 630 of the Organic Comprehensive Criminal Code is viable so as not to apply conditional suspension of the sentence in a shortened sentence. In the same way, the section of the discussion reflects that the conditional suspension of the sentence of those sentenced by abbreviated procedure obeys to a discretion in the interpretation of the penal norms where extensive interpretation cannot be resorted to. Finally, the investigation concludes that the problem that it evidences is the disrespect for the agreements in criminal matters, the principle of legality and legal security as part of the rule of law in the Ecuadorian community.

Keywords: Prosecuted person, abbreviated procedure, criminal proceedings, legal certainty, conditional suspension of sentence.

Introducción

Este trabajo de investigación presenta como *objeto de estudio* a la suspensión condicional de la pena. Al referirse a la aplicación de la suspensión condicional de la pena se establece que se trata de una medida de carácter excepcional que es solicitada de parte de la persona procesada que ha sido sentenciada como responsable de una infracción penal comprobada su culpabilidad del hecho punible, medida que es requerida a través de su abogado defensor público o particular cuando se estima concurren ciertos presupuestos que podrían establecer que no existe la necesidad que la persona sentenciada deba cumplir con la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta. Por lo tanto, esta medida se considera un medio de libertad condicional para que la persona condenada no deba enfrentar la privación de la libertad, pero deberá cumplir con ciertas condiciones para no perder dicho beneficio en caso que no efectivice las acciones previstas por la norma procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena.

La suspensión condicional de la pena al implicar la libertad condicional de la persona que ha sido declarada como responsable de la comisión de un delito, requiere ser analizada desde los fundamentos por los cuales puede ser otorgada, además de las condiciones deben cumplirse para que la persona sentenciada y declarada culpable pueda acogerse a este beneficio. Del mismo modo, se requiere determinar qué tipos de incidencias o consecuencias genera su aplicación dentro del ordenamiento jurídico procesal ecuatoriano, particularmente sobre sus efectos dentro del sistema de justicia procesal penal en el país. Analizados estos presupuestos, se podrá comprender su finalidad y se podrá analizar y precisar criterios por medio de los cuales esta medida pueda ser aplicada de forma pertinente y efectiva.

El *campo de estudio* de esta investigación está comprendido por el procedimiento abreviado. Respecto de este procedimiento penal especial se debe fundamentar las razones por las cuales se lleva a cabo en la práctica procesal penal en el Ecuador. Igualmente, resulta necesario conocer los beneficios y los aspectos controvertidos que se presentan por su ejercicio o su aplicación a nivel de la administración de justicia penal en el ordenamiento jurídico del país. Por lo tanto, en esta investigación entre posturas controvertidas se analiza que el procedimiento abreviado entraña cierto margen de beneficio para la persona procesada, por lo que, si este otorga cierto beneficio, una persona al ser beneficiada por una suspensión condicional de la pena, tras haber recibido una pena atenuada en el procedimiento abreviado, en realidad estaría siendo nuevamente beneficiada por lo que su conducta punible comprobada no enfrentaría un aspecto de coercibilidad que es necesario por haber provocado el daño, sino que se desvirtúa la facultad punitiva del Estado siendo limitada por un factor de favorabilidad excesiva hacia la persona procesada.

Al establecerse un factor de favorabilidad, se tiene que considerar que esta investigación pretende abordar dicha situación por la cual no es admisible la suspensión condicional de la pena tras que la persona procesada se ha acogido a la pena sugerida por el fiscal dentro de un procedimiento abreviado, hecho acepta en beneficio de los derechos de la persona procesada. En efecto, el procedimiento abreviado es abordado desde la perspectiva de favorecer los derechos y garantías de la persona procesada mediante una pena atenuada y rebajada la que es el producto del consenso entre el fiscal y el abogado de la defensa, sea este público o particular. De acuerdo con lo manifestado, entonces si en el procedimiento abreviado existen presupuestos de beneficio para los derechos de la persona procesada, con mayor razón se debe analizar la impertinencia de la propuesta y aplicación

de la suspensión condicional de la pena dentro de las sentencias de procedimiento abreviado porque da lugar a conceder mayores beneficios en favor de la persona procesada, lo que permite obviar la existencia de un factor de criminalidad o de responsabilidad penal donde también es necesario el factor sancionatorio cuando no se puede favorecer con más garantías a la persona procesada.

En la delimitación del problema de la investigación se determina que la suspensión condicional de la pena es una de las garantías penales que existen dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Al tratarse de una garantía esta adquiere un gran grado de importancia dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Esta importancia está por justificada por cuanto se trata que el Estado ecuatoriano a través de la Constitución de la República y de las normas del Código Orgánico Integral Penal prevén que la persona procesada y sentenciada debe tener mejor asistencia o respaldo para que pueda ser reinsertada dentro de la sociedad. Sin embargo, dentro del afán de las normas garantistas del mencionado cuerpo legal existe una desproporción en cuanto a la tutela judicial efectiva de los derechos de los sujetos procesales dentro de una causa penal.

Esta desproporción en cuestión tiene que ver en que los derechos de las partes o sujetos procesales deben garantizarse dentro de un contexto de equidad. Sin embargo, esta equidad no se ve del todo cumplida cuando existe un contexto ampliamente favorable para la satisfacción o concesión de derechos en favor de un sujeto procesal, prácticamente ignorando los derechos de la contraparte, además de ignorarse la coherencia que debe guardar el ordenamiento jurídico penal en el Ecuador. El elemento de coherencia en cuestión se aprecia en que no se puede dar cabida al abuso de derechos o de garantías,

dado que esto propiciaría un desbalance en la tutela de los derechos de los sujetos procesales dentro de la sustanciación de una causa penal.

La Resolución 002 del 6 de abril de 2016 de la Corte Nacional de Justicia establece con claridad que una persona que ha sido juzgada y sentenciada a través de un procedimiento abreviado no puede solicitar y acogerse a la suspensión condicional de la pena. Esta prohibición se debe porque la Corte considera que si una persona sentenciada por procedimiento abreviado le es concedida la suspensión condicional de la pena, en consecuencia estará recibiendo un doble beneficio lo cual no procede dentro del ordenamiento jurídico penal ecuatoriano. Este doble beneficio está caracterizado porque la persona tras recibir una pena atenuada o rebajada, está recibiendo el beneficio adicional por el cual se le permite gozar de una libertad condicional dentro del marco de una sanción que ni siquiera le ha sido impuesta.

En tal contexto, se debe reconocer que la administración de justicia no puede dejar de lado los derechos de la víctima. En este caso, los derechos de la víctima se ven afectados por cuanto se trata de una favorabilidad a la persona procesada que recibe un beneficio adicional de acuerdo con lo previsto y sostenido por los argumentos de la Corte Nacional de Justicia. Este criterio de doble favorabilidad implica que solo se considere los beneficios de la persona procesada, pero no se atiende los derechos de la víctima y de la coherencia del ordenamiento jurídico. En el contexto mencionado, la suspensión condicional de la pena sobre una pena ya rebajada implica una exageración de beneficios y desproporcionalidad en la que la persona procesada no está expuesta dentro del contexto de reflexión del delito cometido y de sus repercusiones dentro de los derechos y bienes jurídicos de las víctimas, así como las del ordenamiento jurídico.

Si bien es cierto que los artículos 630 y 631 del Código Orgánico Integral Penal establecen requisitos para la aplicabilidad o procedibilidad de la suspensión condicional de la pena, además que la amenaza del cumplimiento de la misma sigue latente, no se puede desconocer que la persona procesada tiene en su favor una oportunidad adicional más allá de lo que prevé la normativa penal en el Ecuador. Es decir, el Código Orgánico Integral Penal no pudo prever que la aplicación de la suspensión condicional de la pena debía tener mayores restricciones puesto que existe una favorabilidad muy marcada en favor de las personas procesadas.

En el marco de un Estado de derechos y de justicia, la tutela judicial efectiva de los derechos implica un criterio de equidad e igualdad entre las partes, porque el garantismo trata de conjugar una práctica adecuada, balanceada y coherente entre la aplicación de medidas justas, coherentes, igualitarias y sustentadas dentro de los postulados y las premisas de la seguridad jurídica. En cuanto a lo que la seguridad jurídica se refiere, debe estimarse que esta debe prever la claridad de las normas, que estas sean precisas y no den cabida a interpretaciones o desatenciones de derechos de ciertos grupos de personas que forman parte de un litigio judicial.

En este caso, dentro del ámbito penal, debe estimarse que existe un principio de igualdad de los derechos, y que este principio no puede ser excluyente de derechos que son reconocidos dentro de una premisa de igualdad entre los ciudadanos. En consecuencia, tanto la persona procesada como la víctima tienen el derecho de una tutela judicial efectiva, por lo tanto en el momento en el que se favorece con un beneficio adicional a la persona procesada, tras que recibe una pena rebajada, el hecho de tener una posibilidad de no cumplirla presenta una incongruencia donde el factor punitivo resulta desestimable puesto que hay una vía de evitar la punición de la persona procesada, por lo que no tendría

sentido tratar de imputarla y de establecer responsabilidad penal si simplemente va a recibir dos beneficios cuando existe una conducta punible por la cual se supone que se debe responder considerando que existe una víctima del delito.

Precisamente, la víctima del delito dentro de los presupuestos en los que procede la suspensión condicional de la pena se le garantiza la reparación del daño. Sin embargo, se desconoce que si se ha llevado un proceso este es para que se le sancione de forma justa al infractor de las normas penales, porque en tal contexto se debe puntualizar que la reparación debe ser integral por cuanto realmente amerita que exista una coerción para que el infractor de la norma penal concientice acerca de su conducta y de los daños producidos.

En tal caso, debe estimarse que la Resolución 002 del 6 de abril de 2016 de la Corte Nacional de Justicia evita que existan actos opuestos al contenido de una norma de carácter orgánico. Precisamente, la Constitución de la República del Ecuador es reconocida como la norma suprema del Estado y esta establece que las normas orgánicas prevalecen por sobre las resoluciones. Consecuentemente, la resolución en cuestión alude a que las normas orgánicas, en este caso el Código Orgánico Integral Penal no contempla de forma expresa que dentro del procedimiento abreviado exista la posibilidad que la suspensión condicional de la pena se pueda aplicar respecto de las sentencias condenatorias que han beneficiado a la persona procesada dentro del procedimiento abreviado.

De acuerdo con lo antes expuesto en relación con la delimitación del problema, se requiere puntualizar o precisar *la pregunta de la investigación*, la cual es la siguiente:

¿De qué manera se justifica el carácter impertinente e improcedente de la suspensión condicional de la pena de las personas que se hayan acogidas a su juzgamiento mediante la aplicación del procedimiento abreviado dentro del proceso penal ecuatoriano?

La formulación de esta pregunta de la investigación permitirá direccionar el diseño de este documento de carácter científico y jurídico, puesto que pone en evidencia el asunto de fondo que se trata de analizar, estudiar y resolver. La contestación de esta pregunta se efectuará en distintos apartados de la investigación, tanto desde lo teórico, lo metodológico, desde el estudio de las normas jurídicas, de la óptica de los profesionales o expertos de las ciencias jurídicas en materia procesal penal, así como de los procesos o sentencias que hayan sido requeridas en cuanto a la solicitud de la imposición de la suspensión condicional de la pena. De la misma manera, esta pregunta podrá ser contestada a lo largo de la discusión y de las conclusiones que forman parte de la estructura de este trabajo de investigación.

Al procederse a contestar la pregunta de la investigación se procede a realizar un proceso de razonamiento donde se emplea todos los recursos que forman parte del desarrollo de la presente investigación. Por una parte, se procede al estudio y análisis de la doctrina que conforma las teorías generales y las teorías sustantivas que se relacionan con el objeto y el campo de la investigación. Es decir, la comprensión del contenido de los referentes teóricos contribuye a reconocer qué implica la suspensión condicional de la pena, por qué existe en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como también comprender los fundamentos por los cuales en el proceso penal de este sistema jurídico se lleva a cabo de forma habitual la sustanciación del procedimiento abreviado como parte de los procedimientos especiales dentro del ejercicio de la acción penal de carácter público.

Sin embargo, estos referentes no pueden ser analizados de forma aislada, sino que también se precisa del estudio de las normas jurídicas y de los casos de procesos penales donde dentro de una sentencia de procedimiento abreviado se aplique la suspensión condicional de la pena que le ha sido impuesta a la persona que la ha recibido al acogerse a este procedimiento penal de carácter especial. Por lo tanto, la convergencia de todos estos elementos de teoría, de normas jurídicas y de resoluciones de suspensión condicional de la pena permiten contestar a la pregunta de la investigación, puesto que así se sabrá los motivos o la justificación de su aplicación dentro del proceso penal ecuatoriano. En consecuencia, la pregunta de la investigación dirige el esfuerzo de la labor investigativa para poder explicar el problema jurídico y científico que le compete, de esa manera se podrá disponer de mejor información y de mejores datos para proponer y respaldar tanto desde la doctrina y de la legislación a la solución que corresponde al problema en cuestión.

La *premisa* determina que desde los presupuestos del artículo 76 numeral 7 literal 1 se establece el hecho que las decisiones de los poderes públicos deben ser motivadas. Por lo tanto, se tiene que reconocer que no existen motivos ni fundamentos de peso suficiente para que se lleve a cabo la suspensión condicional de la pena cuando una persona procesada ha sido sentenciada mediante procedimiento abreviado. Es por este motivo que se considera la necesidad de reforma del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal en la que se determine que no cabe la suspensión condicional de la pena en sentencias de procedimiento abreviado.

Al precisar la premisa de la investigación, se estima *a priori* de lo desarrollado y explicado en los demás capítulos de este examen complejo que la suspensión condicional de la pena que haya sido impuesta dentro de un procedimiento abreviado carece de real

motivación para que sea lógica y admisible a la razón jurídica dentro del sistema procesal penal ecuatoriano. Esto se debe por cuanto como se manifestó no se evidencian razones por las cuales se considere necesaria y procedente la aplicación de la suspensión condicional de la pena en sentencias de procedimiento abreviado. En relación con esta proposición, la suspensión condicional de la pena implica la existencia de una medida que resulte favorable a la persona procesada, pero para que esto sea posible dicha medida debe guardar una relación armónica con las demás disposiciones y procedimientos que son parte del ordenamiento jurídico en el país, lo cual es explicado dentro de esta investigación.

En cuanto al *objetivo general* de esta investigación este consiste en establecer una reforma al artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal para declarar la inaplicabilidad de la suspensión condicional de la pena en sentencias de procedimiento abreviado y su consecuente derogación en cuanto a su aplicación en sentencias en este tipo de procedimientos dentro del proceso penal ecuatoriano. Respecto de los *objetivos específicos* de este documento investigativo se hallan propuestos los siguientes: *Fundamentar* teóricamente los presupuestos de aplicación de la suspensión condicional de la pena. *Analizar* casos de sentencias condenatorias de procedimiento abreviado que justifiquen la inaplicabilidad de la suspensión condicional de la pena. *Consultar* la opinión de expertos en derecho penal que argumenten la inaplicabilidad de la suspensión condicional de la pena en sentencias condenatorias de procedimiento abreviado. *Establecer* el mecanismo pertinente para realizar una reforma al artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal para declarar la inaplicabilidad de la suspensión condicional de la pena en sentencias condenatorias de procedimiento abreviado.

La *novedad científica* de la presente investigación está caracterizada por presentar una propuesta de reforma al artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal para que se declare la inaplicabilidad de la suspensión condicional de la pena en aquellos casos en los que se haya visto favorecida la persona sentenciada mediante la imposición de la pena atenuada a través de la ejecución del procedimiento abreviado. Esta novedad está justificada a través de los postulados críticos analizados a través de la doctrina.

De la misma manera, contribuyen las normas jurídicas para que se reconozcan los presupuestos normativos que permiten que sea viable la realización de la mencionada reforma. También representan un referente de validación de la propuesta la crítica expuesta por expertos en derecho penal, así como la validación de la propuesta realizada por un experto seleccionado dentro de la mencionada área de estudios y con conocimientos de la línea de investigación desarrollada por el validador de la propuesta seleccionado. Por consiguiente, esta propuesta tiene su sustento en la situación problemática corroborada en los expedientes en los que se ha seleccionado casos en que haya aplicado la suspensión condicional de la pena a pesar que la persona procesada haya sido condenada con una pena más favorable establecida mediante el procedimiento abreviado.

Este elemento de novedad está fundamentado por cuanto se trata del análisis y de estudio de un tema de investigación que se considera bastante interesante puesto que no resulta un elemento muy común apreciar que en los estudios de carácter académico, científico y jurídico se aborden los temas relacionados con las garantías que en algunos casos se aplican en favor de las personas procesadas desconociendo la afectación de los derechos de la sociedad. Dentro de dicho desconocimiento, se destaca particularmente la afectación de los derechos de las víctimas de las infracciones penales que demandan una

reparación integral efectiva por la vulneración de sus bienes jurídicos en materia penal, siendo que el cumplimiento de las sentencias condenatorias donde se establece la privación de la libertad de las personas a las que se les ha comprobado su responsabilidad penal, en esencia constituye un elemento fundamental de este tipo de reparación previsto por el sistema procesal y el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Al corroborarse las novedades que presenta esta investigación, se debe determinar que la consigna de la misma es redactar un documento investigativo que permita una amplia reflexión del problema que en ella se presenta, sus fundamentos en los que se demuestre su realidad y la propuesta de solución. Además, la novedad de la investigación se propone a alentar y a orientar al desarrollo de otros documentos investigativos donde se abone con más criterios lógicos y jurídicos que no solo se limiten a la descripción de la problemática, el desarrollo de una nueva corriente investigativa que mientras mayores fundamentos presente contribuirá a la resolución de la problemática que es analizada en este documento científico.

Capítulo teórico

En el presente capítulo se abordan algunos conceptos y criterios que son analizados a la luz de la doctrina, por lo que se procede a analizar y sintetizar algunos elementos teóricos que están representados por el objeto y campo de estudio los cuales se ven constituidos por la suspensión condicional de la pena y del procedimiento abreviado. La explicación de estos presupuestos teóricos permitirá identificar y comprender los elementos que constituyen al problema de la investigación y desde esa prerrogativa en posteriores apartados de esta investigación se podrá aportar una solución que parte desde el conocimiento teórico. Del mismo modo, en este capítulo se establecen los referentes empíricos, los que tienen por finalidad precisar y analizar otros criterios que sirvan como antecedentes para abordar y solucionar el problema de este examen complejo.

Suspensión condicional de la pena

De acuerdo con Escudero (2015) la suspensión condicional de la pena es una alternativa que se presenta dentro del proceso penal para que la persona procesada que haya obtenido una sentencia condenatoria por delitos cuya pena no sea muy grave o elevada, pueda ser suplida por una medida en la que pueda esta persona gozar de una libertad condicional para no tener que privarle de la libertad cuando hay cabida a otras medidas o condiciones con los que puede conservar su estatus jurídico de libertad. Por lo tanto, la suspensión condicional de la pena se caracteriza por evitar una punición que no se considere necesaria dado que se considere privación de la libertad de la persona procesada se aplique como una sanción que implique un recurso de última ratio.

En la perspectiva de Abel (2017) la suspensión condicional de la pena representa una alternativa que tiene la persona procesada para que pese a haber sido condenada no

tenga que necesariamente cumplir con una condena privativa de libertad. Esta premisa obedece porque la privación de la libertad se considera como justificada cuando se aprecie que la persona procesada implique ser un elemento o individuo peligroso para la sociedad. En este contexto, si la persona procesada y sentenciada no representa una amenaza grave para la sociedad, bien podría cumplir con ciertas condiciones para asumir su responsabilidad penal y remediar el daño ocasionado sin que se lo tenga que privar de su libertad.

En tanto que Martínez (2017) considera que la privación de la libertad es una medida que debe ser justificada y motivada, y que a través de esa justificación y motivación se pueda llegar a probar que la persona condenada necesariamente debe ser privado de la libertad para asumir su responsabilidad penal. De la misma manera, esta privación de la libertad sirve para asegurar la integridad de las personas que son víctimas del delito, y que proceda también mediante esta privación de la libertad que la persona condenada efectivice la reparación integral por los daños ocasionados a los bienes jurídicos de las víctimas.

Para Maqueda (1985) en el contexto que la privación de la libertad no sea necesaria, la persona procesada y condenada, debería tener la oportunidad de cumplir su deuda con la sociedad mediante el cumplimiento de ciertas acciones que no representen o impliquen una restricción extrema de su derecho a la libertad. Por consiguiente, a criterio de este autor la libertad condicional existe porque se estima que existen presupuestos razonables para que la persona procesada pueda hacerse cargo de las consecuencias de sus actos punibles. En tal caso, las condiciones de libertad pese a existir a una condena, procede por un criterio de racionalidad en el que se confía que la persona procesada pueda ajustarse para así pagar su deuda a la sociedad.

En la óptica de Beccaria (2011) las penas no siempre deben ser restrictivas de la libertad. Este autor estima que a privación de la libertad no puede ser una máxima absoluta del derecho penal, puesto que esta rama del derecho debe preocuparse del aspecto humano, por lo que debe generarse una presunción de confianza en que existen personas que, pese a la comisión de un delito, tienen la predisposición de rectificar su conducta, enmendar sus errores y reorientar su vida. Es por este motivo, que el derecho procesal penal debe prever tal situación y conceder la posibilidad que una persona procesada pueda gozar de la libertad de forma condicional.

Según Morilla (2017) la suspensión condicional de la pena es una garantía que se concede a la persona procesada, la cual supone una segunda oportunidad de poder rectificar sus actos y pagar la deuda social punible mediante actos de reeducación de su persona, así como de compensación a la sociedad mediante la imposición de ciertas tareas, así también como del resarcimiento de los daños ocasionados a la víctima. En este contexto, las condiciones impuestas para una libertad condicional están previstas por respaldar la reinserción del delincuente, y que de todas maneras la facultad punitiva del Estado no se pierde, porque el hecho de no cumplirse alguna de las condiciones exigidas para la libertad condicional por parte del Estado, dará lugar a que ante tal incumpliendo la persona que goza de aquel beneficio lo pierda y en consecuencia, deberá continuar con el cumplimiento de la condena impuesta dentro del respectivo centro de privación de libertad para el efecto.

Al respecto de la suspensión condicional de la pena Pratt (2005) indicó que la imposición de medidas alternativas dentro del aspecto punitivo del derecho penal es muy importante, puesto que el proceso penal no debe tener como enfoque exclusivo la privación de la libertad de la persona procesada, sino que es necesario revisar la

posibilidad que existan otros medios en los que esta persona pueda asumir y cumplir con su responsabilidad penal y reparar el daño ocasionado, de forma tal, que la privación de su libertad no sea la única opción para cumplir con la consigna del elemento de responsabilidad. De acuerdo con esta premisa, la privación de libertad dentro del contexto del derecho penal no se considera como una regla o una máxima general del proceso penal. El proceso penal, en la actualidad se preocupa también y en mayor medida por la recuperación, rehabilitación y reinserción social de la persona procesada y condenada.

La perspectiva de Lucas (2012) considera que la suspensión condicional de la pena es un cambio de paradigma a la visión punitiva e inquisidora exclusiva que antes tenían los Estados respecto de las personas procesadas, siendo que antes importaba únicamente la criminalización, la punición, la condena y el castigo de la persona que era acusada de la comisión de un delito. Afortunadamente, el decurrir del tiempo ha ido incorporando la racionalidad del derecho penal, reconociendo la parte humana de la persona procesada, razón por la cual se atiende en gran medida el reconocimiento de la identidad de la persona procesada, dando lugar a que este individuo si reúne ciertas condiciones mentales y si demuestra una voluntad firme de cambiar de conducta, el Estado no le puede negar la oportunidad de reconstruir su vida y que asuma su responsabilidad penal sin que tenga que privársele de la libertad.

Para Cafferata (2000) el Estado debe considerar que la resocialización de los delincuentes primarios, es decir, los que cometen por primera vez un delito, es un aspecto muy importante en el ámbito del derecho penal, por lo que el enfoque de esta rama del derecho en los tiempos actuales no solo centra su preocupación y sus esfuerzos por sancionar a las personas responsables de la comisión de un delito, sino que el enfoque moderno del derecho penal está orientado en generar mayores condiciones de

rehabilitación y reinserción social. En este contexto, el mencionado autor reconoce que si una persona cometió un delito por primera vez, y que si este delito no es muy grave, se le debe conceder la oportunidad que goce de una libertad condicional. Dentro de ese estado de libertad condicional, esta persona tendrá los medios para transformar de forma positiva y favorable su vida y sus relaciones sociales, así como de compensar a la víctima y a la sociedad por los daños ocasionados en contra de los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal.

En cambio Houed (2005) plantea que dentro del contexto de la acción penal pública siempre se debe analizar la procedencia de la suspensión condicional de la pena, puesto esta procede a petición de la persona sentenciada, mas no se cuenta con la aceptación del ofendido, considerando que el proceso penal se caracteriza por ser eminentemente contradictorio. No obstante, esta posibilidad de que proceda la suspensión condicional de la pena, debe estar sujeta a una profunda y consciente valoración en que se pueda acreditar que la persona procesada está en capacidad de cumplir con todos y cada uno de los requisitos para que pueda acogerse al beneficio de la suspensión condicional de la pena. Esta valoración de capacidad de adhesión y cumplimiento de las condiciones se debe para asegurar el bienestar, la seguridad y los demás derechos de la víctima y precautelar los mismos bienes jurídicos en favor de la sociedad.

Al profundizarse en los aspectos constitutivos y en las implicaciones de la suspensión condicional de la pena, ésta en cierta medida para De Lardizábal y Piña (2005) lleva implícita la remisión de la conducta punible, lo cual se podría considerar desde la perspectiva de estos autores como la remisión o perdón a las conductas punibles de la persona procesada y sentenciada en juicio penal. Es decir, si la pena se suspende por

considerarse que su ejecución no es necesaria por constatarse la concurrencia de ciertos requisitos establecidos en la norma que la constituyen aplicable, dentro de ese contexto se está favoreciendo la aplicación del derecho penal mínimo, siendo que el Estado no busca únicamente la sanción o el castigo, sino que también busca la posibilidad que la persona condenada tenga una nueva oportunidad de redimirse sin tener que ser privado de la libertad.

Según lo indicado líneas arriba, cuando existe esa remisión de la pena, el Estado dispone una serie de requisitos que le son exigidos a la persona que ha sido sentenciada, para que dicho perdón, el que se manifiesta a través de la suspensión condicional de la pena, no quede simplemente en un beneficio que el Estado le otorga a dicha persona solo porque la privación de la libertad no sea estrictamente imperativa para la sanción del delito, sino que se trata de asegurar que la persona beneficiada de esta medida sea condescendiente con esta oportunidad que le brinda la legislación penal y el sistema de justicia. Es decir, no solo se trata de establecer que la privación de la libertad no es estrictamente necesaria por no tratarse de un delito de grave impacto social y porque no entrañe mayor peligro para los bienes jurídicos de los ciudadanos, sino que la persona sentenciada asuma el compromiso de corresponder a esa confianza que el Estado le otorga para que pueda gozar de su libertad de forma condicionada.

Precisamente, la suspensión condicional de la pena dentro de otras corrientes de doctrina es reconocida como libertad condicional. Para Guisasola (2017) la libertad condicional implica la exigencia de ciertos requisitos que el Derecho Penal le exige a las personas que son beneficiadas por esta medida contemplada en su legislación de los diferentes Estados donde se aplique, para que a través de su cumplimiento la persona

sentenciada pueda gozar de un estatus jurídico de libertad que está sujeto a ciertas convenciones y obligaciones establecidas por la legislación penal. Esta exigencia procede a fin que la persona sentenciada no desconozca que fue responsable de un delito y que aún debe de responder ante el sistema de justicia por la comisión de dicho hecho.

Lógicamente, una libertad condicionada está caracterizada por una serie de exigencias que son formuladas por el sistema de justicia penal a través de sus leyes o normas penales con la finalidad que ante el beneficio de la libertad condicionada o suspensión condicional de la pena, la persona sentenciada que se ha visto favorecida no descuide su obligación de responder ante el delito que ocasionó. Es decir, se evita la ejecución de la pena privativa de libertad, pero la responsabilidad penal y la culpabilidad todavía existe hasta que esta persona haya cumplido con todas las condiciones establecidas por la norma penal dentro del tiempo que ella misma prevé.

Dicho de otra manera, si la suspensión condicional de la pena o libertad condicional no se cumple todas las condiciones que se exigen para su aplicación en favor de la persona procesada o sentenciada, en consecuencia, esta persona deberá ser privada de la libertad. Ahora a qué se debe esta privación de la libertad si ha mediado la libertad condicional, pues esto se debe según Alderete y Mapelli (2016) a que la responsabilidad penal no se ha extinguido, considerando que esta siempre ha permanecido vigente puesto que la persona procesada ha sido declarada culpable. Por lo tanto, el elemento de culpabilidad permanecerá vigente porque ha sido declarado en sentencia y este se asocia con las condiciones que sirven de fundamento para que la persona sentenciada no tenga que ser privada de la libertad por no tratarse de un delito grave.

En este contexto, lo que se precisa es que la suspensión condicional de la pena evita es la ejecución de la misma y en consecuencia la ejecutoria de la sentencia, pero la responsabilidad penal y las consecuencias se mantienen subsistentes. En efecto, en el ámbito de la subsistencia de las consecuencias en el caso que no se cumplan las condiciones que evitan la privación de la libertad, es menester que las consecuencias se reactiven para que se ejecutorié la sentencia y privar de la libertad a una persona que a través de ella ha sido declarada culpable del delito que dio inicio a una acción y a un juicio penal en su contra.

La suspensión condicional de la pena para Hernández (1995) entraña que la persona sentenciada pueda seguir gozando de su derecho a la libertad a pesar de haber sido declarado culpable y que amerita la imposición y cumplimiento de una pena privativa de libertad. No obstante, se debe precisar que la persona sentenciada debe preservar su libertad a cierto costo el cual se traduce en el cumplimiento de las condiciones o requisitos que la legislación penal prevé para que la persona sentenciada no tenga que cumplir con su pena privativa de libertad en un centro carcelario o penitenciario. En relación con esta prerrogativa, se debe precisar que en la suspensión condicional de la pena, la libertad que goza la persona procesada y sentenciada no es plena, no es total, sino que durante un tiempo penderá de un condicionamiento de acciones que deben realizarse dentro de cierto tiempo para que luego esa libertad pueda ser total.

Profundizando lo relacionado con la suspensión condicional de la pena es menester precisar que en cierto modo según Muñoz y Rodríguez (2009) esta es una medida limitativa de la facultad punitiva del Estado o de *ius puniendi* del aparato judicial a nivel de la administración de justicia penal. Por lo tanto, esta limitación en cierta medida se estima

como necesaria por cuanto existen casos en los que la penalidad de ciertos delitos es exigua y no amerita necesariamente que el Estado ejerza toda la fuerza de su poder punitivo, por lo que se impone este límite en que la persona sentenciada no necesariamente debe ser privada de la libertad.

Es decir, que dentro del régimen de la libertad condicional de la pena, esta no se extingue sino que se puede cumplir en libertad a través de ciertos requisitos establecidos en las leyes penales. A esta premisa se debe agregar según los ya citados Muñoz y Rodríguez (2009) al aplicarse la suspensión condicional de la pena, esta ni se extingue ni se modifica, por lo que no existe una libertad absoluta, por lo que ante el incumplimiento de las condiciones precisadas dentro de las normas penales, lógicamente la persona sentencias que las incumpla, deberá en consecuencia cumplir con la respectiva pena privativa de libertad que le ha sido impuesta en sentencia.

Entre otras consideraciones teóricas y dogmáticas respecto de la suspensión condicional de la pena, reconocida también como libertad condicional, se aprecia que esta tiene como finalidad y particularidad contribuir con la resocialización de la persona procesada. Esto es debido según Faúndez y Lavanderos (2017) porque la suspensión condicional de la pena está sujeta al cumplimiento de una cuestión humanitaria en la que la imposición de una pena privativa de libertad no sea una prerrogativa inexcusable de parte del sistema de justicia penal. En otras palabras, la suspensión condicional de la pena evita el aislamiento innecesario de la persona procesada, por lo que se asume que al no ser delitos de extrema gravedad cabe la posibilidad tras el enjuiciamiento que esta persona cumpla su penalidad sin tener que ser privado de su libertad y que dicho cumplimiento se manifieste a través de la satisfacción de las condiciones previstas por la ley penal, tanto en

satisfacción de requerimientos de la justicia penal, así como en aspectos resarcimiento a la víctima del delito.

Continuando con la línea crítica y doctrinal de Fáundez y Lavanderos (2017) conviene indicar que la suspensión condicional de la pena también reconocida como libertad condicional tiene bastante relación con el contexto penitenciario. Esta relación tiene que ver con el hecho que mediante esta medida se busca sancionar con privación de libertad únicamente a aquellas personas que han cometido delitos graves y que por la magnitud de la misma es necesario e insustituible el aislamiento de dichas personas. Por otra parte, se busca evitar el hacinamiento o población carcelaria, por lo que se intenta privar de la libertad solo a aquellas personas sobre las que no existe alguna otra forma de ser sancionados penalmente de forma adecuada y proporcional según el delito que hayan cometido y del que sean penalmente responsables.

Otro aspecto que se debe analizar es que si la ejecución de la pena se suspende porqué persiste el factor de culpabilidad y queda subsistente la posibilidad que la pena se vaya a tener que cumplir o efectivizarse si es que la persona sentenciada no ha llevado a cabo las condiciones exigidas por la ley para que pueda gozar de una libertad condicionada, es decir qué es lo que condiciona a la libertad y lo que deja subsistente a la responsabilidad penal y a la pena correspondiente al delito. En contestación a tal inquietud se recurre al criterio explicativo de Thompson y Padilla (2019) quienes manifestaron que la culpabilidad existe porque a través de la sentencia se ha probado, justificado y motivado que la persona sentenciada es responsable y por ende culpable del delito que se le atribuye su comisión y la generación de daños que se desprenden del mismo. Por lo tanto, hay un estatus de culpabilidad que no se puede desconocer e indultar, y la pena subsiste al haber un hecho

probado, el resultado es invariable, no obstante, dicha responsabilidad se puede cumplir con medidas no restrictivas de libertad por ser alternativas viables para que la responsabilidad penal se concrete desde un ámbito sancionatorio y reparador.

De conformidad con lo manifestado en las líneas anteriores, cabe otra interrogante la que consiste en: ¿Si existen otras medidas no privativas de libertad, tales como la suspensión condicional de la pena y sus consabidos requisitos para cumplir con la responsabilidad penal de un delito, entonces porqué existen penas privativas de libertad? Para proceder a la contestación de esta pregunta se recurre a Salvador (2015) quien precisó que ante delitos de poca repercusión social y de daño no tan grave, las penas privativas son necesarias para poder comprender la responsabilidad que el hecho entraña y para definir un catálogo de delitos y penas uniforme que la coacción es necesaria, sea para fines preventivos o de castigo. Además, este autor apunta a que los requisitos que son parte de la libertad condicional están establecidos y son necesarios para complementar la responsabilidad penal cuando se estime que la privación de la libertad no es necesaria, pero que sí debe existir algún precepto de posible sanción.

Por lo tanto, según lo aportado líneas arriba por una parte las penas existen por necesidad de coacción y de imponer una sanción que posiblemente condicione la actividad delictiva, y en caso de producirse sería la privación de la libertad el mecanismo sancionatorio más adecuado, pero no precisamente el que sea estrictamente necesario. En tanto que, en el caso de la suspensión condicional de la pena y sus requisitos existen por un mismo hecho punible que no acusa mucha gravedad precisamente por ese motivo, de no ser un delito grave, por lo que hay opciones a criterio de los sujetos procesales para generar un equilibrio dentro del ámbito sancionatorio, donde se aplique lo que mejor corresponda al

caso según lo impulsen los sujetos procesales, todo esto considerando también que no siempre la persona sentenciada se anima a solicitar la suspensión condicional de la pena.

La suspensión condicional de la pena para poder ser aplicada evidentemente debe justificarse desde la perspectiva en la que no existe una necesidad de cumplimiento de una pena cuando esta es de poco tiempo de privación de la libertad comparado con la escala punible en cuanto a la aplicación de las penas por otros delitos. En tal caso, esta medida de carácter recursivo que es solicitada por la defensa de la persona sentenciada se fundamentará en la escasa peligrosidad social por la comisión de ciertos tipos de delito que no entrañan una gran y grave amenaza para la sociedad.

Según lo antes dicho, los delitos son considerados más o menos graves en la medida en que se pueda reconocer la magnitud del daño que estos pueden provocar para los bienes jurídicos de la víctima, así como para el resto de la sociedad. Por lo tanto, en cuanto lo reconocido por González (2014) existen delitos que de antemano puede advertirse su gravedad, tan solo por mencionar o ubicar el tipo penal del que se trata. En la misma medida, existen delitos que se estiman no son de mayor gravedad y de peligro social puesto que es previsible y medible que infieren poco daño a las víctimas y a la sociedad donde estos son cometidos.

En relación con lo antes manifestado, la suspensión condicional de la pena tiene como consigna el conseguir la no ejecución de una pena mediante la garantía en cumplimiento de ciertas condiciones que son necesarias para certificar que la persona condenada llevará a cabo un proceso de rehabilitación y reinserción social sin tener que ser privado de su libertad. A esto se suma el hecho que, la persona que ha recibido una condena

al tener que cumplir con ciertas condiciones para no ser privado de la libertad y en consecuencia mantener su estatus de ciudadano libre, no deberá cometer un nuevo delito.

Según lo precisado, se entiende desde el enfoque teórico de Guerrero (2014) que la libertad condicionada en la que una pena ve suspendida su ejecución conlleva dos hechos muy importantes: el primero relacionado con que la persona sentenciada cumplirá con su proceso de rehabilitación y reinserción social, sin ser aislado de la comunidad, y de la misma manera procederá a la reparación de los daños ocasionados a la víctima. En segundo lugar, se garantiza que la persona sentenciada como deberá cumplir con ciertas condiciones que son equivalentes a la pena recibida en cuanto a privación de la libertad, en efecto no podrá continuar cometiendo otros delitos, así como también estará bajo la supervisión y el control de las fuerzas policiales, así como del sistema judicial penal con lo que estará libre, pero en sujeción con las condiciones establecidas en la normativa penal.

En lo atinente al rol y a la efectividad del mismo sobre la suspensión condicional de la pena, compete señalar que el factor de efectividad depende del Estado a través de la administración de justicia. Esto consiste, según lo analizado en el enfoque de Taylor (1996) que la suspensión condicional de la pena para que sea efectiva por una parte obedece a la predisposición y la voluntad de la persona sentenciada. En tanto que, por otra parte, depende del sistema de justicia penal si en realidad ha valorado y dispuesto argumentos o razones de peso para que se acepte la suspensión condicional de la pena. Esto obedece porque resulta lógico pensar que pueden presentarse casos en que las personas procesadas favorecidas por la aplicación de esta medida no cumplan con las condiciones exigidas por las leyes penales.

Evidentemente, no debería ser extraño dentro de la órbita del derecho procesal penal que una persona que se vea favorecida por la libertad condicional no se ajuste a las condiciones previstas en la ley y acordadas por la persona sentenciada con lo que se genera ese manto de duda por el cual se debe reflexionar y concientizar a profundidad sobre en ciertos casos particulares otorgar la suspensión condicional de la pena de una persona que haya sido condenada en sentencia. Por tal motivo, el juzgador que conoce de la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena lógicamente deberá explicar a la persona procesada y sentenciada sobre las condiciones que deberá cumplir para preservar su libertad, además de exigir se presenten condiciones del cumplimiento de todas y cada una de las medidas o de las acciones por las cuales se le concede la libertad condicional y suspensión condicionada de la pena a quien ha recibido una sentencia condenatoria por la comisión de una infracción penal.

Una importante apreciación respecto de la institucionalidad y la utilidad de la libertad condicional, en este caso apreciado desde las aristas de la suspensión condicional de la pena es la formulada por Vega (2001) quien reconoce que cuando una persona se ve beneficiada de la oportunidad de no ser privado de su libertad a cambio de ciertas acciones, en consecuencia dicha persona debe cumplir con la benevolencia del Estado que por lo regular puede inclinarse a ser más represor en materia de juzgamiento de infracciones penales. Claro está, que debe manifestarse que el Estado puede ser severo en el juzgamiento de una infracción penal, y a través del sistema de justicia penal puede imponer tal o cual penalidad, pero esto procede también tratando de ajustarse a la racionalidad, proporcionalidad y al garantismo para evitar incurrir en arbitrariedades y vulneración de derechos humanos y constitucionales en el contexto procesal.

La libertad condicional de lo que se desarrollado en el ámbito de la presente investigación en la perspectiva de Sanz (2003) representa una oportunidad para que la persona procesada y sentenciada pueda redimir su conducta sin tener que ser privada de su libertad, lo que obedece a la necesidad que el Estado está en la obligación que, ante el deber de constituir ordenamientos jurídicos más garantistas, en cierta medida debe regular o limitar el ejercicio de su facultad punitiva. Por lo tanto, la libertad condicional o suspensión condicional de la pena representa un ejercicio reflexivo que el Estado ha desarrollado sobre aquellos escenarios donde no es indispensable la imposición de la pena, puesto que se puede redimir la conducta y se puede dar lugar a imponer otras medidas sancionatorias sin que sea imprescindible recurrir a la privación de la libertad. En este escenario, el sistema de justicia penal se ve en la necesidad y en el deber de ser flexible en algunos casos, en el que no precisamente debe ser tan coercitivo y puede aplicar medidas menos rigurosas en ciertos casos para efectivizar la responsabilidad penal.

Es en este aspecto de la responsabilidad penal que para Pujadas (2008) existe un marco sancionatorio que no precisamente apela a que se deba aplicar la imposición de una pena privativa de la libertad, lo que se atribuye al hecho que existen otras medidas o sanciones alternativas que son proporcionales al daño ocasionado, a la culpa implícita y a la responsabilidad penal sin que se tenga que privar a la persona procesada de su derecho a la libertad. En tal ámbito, se desvirtúa la presunción de inocencia, pero hay cabida ante la poca peligrosidad de la persona procesada y al no ser un delito de alarma social para que se proceda a la aplicación de la suspensión condicional de la pena. En otra perspectiva, la responsabilidad penal para el mencionado autor no necesariamente amerita la privación de

la libertad cuando hay otras posibilidades o recursos por los cuales la persona procesada puede asumir la culpa y reparar el daño ocasionado a la víctima del delito.

La aplicación de la suspensión condicional de la pena según se puede advertir desde las premisas teóricas propuestas por Constantino (2015) sugieren que el garantismo debe plasmar en mayor medida el respeto por los derechos fundamentales, en la que exista un equilibrio entre estrictamente punible y lo conciliable, puesto que no siempre es un aspecto imperativo recurrir a la privación de la libertad de la persona procesada para afianzar su responsabilidad penal. Por consiguiente, la suspensión condicional de la pena o libertad condicional es un medio para demostrar la racionalidad del sistema de leyes penales de un Estado, en este caso del Estado ecuatoriano, donde no precisamente la privación de la libertad implique sea el único medio sancionatorio para quien haya cometido un delito. Entonces, la suspensión condicional de la pena se ha ido afirmando como una alternativa procesal para que a nivel de la justicia penal se evidencie la alineación del sistema jurídico procesal ecuatoriano en relación con las premisas del garantismo en que se buscar armonizar el respeto y la progresividad de los derechos de las personas, concretamente se trata en estas líneas de lo relacionado con el proceso penal.

Al considerar lo antes expuesto, las penas no siempre deben ser aplicadas en un sentido evidentemente estricto, según afirman Faraldo, Puente y Ramos (2007) puesto que ante la responsabilidad penal comprobada seguirá existiendo el factor sancionatorio o coercible, pero aplicado de manera más racional considerando que existen hechos culpables y sancionables, pero que no tienen que de manera irremediable desembocar en privación de la libertad. De acuerdo con este criterio, se podría considerar que la suspensión condicional de la pena es un llamado a la aplicación de la racionalidad de las normas penales y de sus

preceptos sancionadores. En tal caso, esta forma de libertad condicional apunta a que se administre justicia penal de manera que se considere que los fallos son precisamente justos y coherentes, por lo que no siempre se puede ser estrictamente coercible.

En tal caso, la suspensión condicional de la pena reconoce a criterio de Vásquez (2016) dos aspectos esenciales y bastante lógicos y razonables para el derecho procesal penal. El primer aspecto está representado por la lógica, la coherencia y la racionalidad de las leyes o normas penales, tanto en lo que tiene que ver con sus elementos sustantivos, así como también como los adjetivos. El segundo aspecto implica que si las normas penales son racionales, por ese mismo criterio de racionalidad se debe considerar que el proceso penal donde se corrobore la existencia de la responsabilidad penal no estrictamente debe imponer penas privativas de libertad, puesto que a nivel procesal se considera que existen delitos no tan graves que a pesar de disponer la privación de la libertad, da margen a que se asuma la responsabilidad penal mediante el cumplimiento de otras medidas y acciones para ejercer la responsabilidad penal y concretar la reparación integral de los derechos de la víctima.

De acuerdo con lo precisado líneas arriba, se menciona que el sistema procesal penal da cabida a la posibilidad y a su vez aplica alternativas distintas a la imposición y cumplimiento de la condena penal. En este caso, esta posibilidad se ve efectivizada por cuanto se estima que a pesar que existe la gracia que concede a la persona sentenciada de gozar de una libertad condicional, precisamente, ese elemento de condicionalidad permite la subsistencia de un posible cumplimiento de la pena privativa de libertad en caso que la persona sentenciada favorecida por esta medida no haga efectiva alguna o más de las condiciones que le son exigidas por imposición de la ley para que pueda hacer uso de ese

beneficio que contemplan las normas procesales penales. Es por dicho motivo, que la suspensión condicional de la pena implica la presencia de los elementos de racionalidad y de garantismo, pues se trata de asegurar los derechos y obligaciones entre los sujetos procesales en el ámbito o concierto de la actividad procesal en materia penal.

La libertad condicionada para Rodríguez (2018) podría considerarse como un indicador del respeto del garantismo a nivel procesal penal, puesto que el garantismo siempre busca los medios para la tutela y la armonía de los derechos sin tener que recurrir a prácticas que siempre sean aplicadas de manera severa y estricta, puesto que el derecho y la tutela de derechos para que pueda efectivizarse o cumplirse de mejor manera precisa de flexibilidad. Por lo tanto, desde dicha perspectiva, el proceso penal podría considerarse que no obedece únicamente a privación de la libertad en caso de confirmarse las sospechas o presunciones de responsabilidad penal, sino que en casos menos graves ofrece otras alternativas sancionatorias que no desembocan solamente en la privación de la libertad de la persona procesada. Es así, que la suspensión condicional de la pena implica que ante delitos que no presentan mayor peligro y daño social, la pena puede ser sustituida por el cumplimiento de otras medidas o condiciones para favorecer la reparación integral ante el daño que se ocasiona a la víctima y a la sociedad. En este aspecto, la suspensión condicional de la pena implica que el proceso penal no tiene que exclusivamente encerrarse en la privación de la libertad frente a acontecimientos punibles o delitos que no revisten gravedad en demasía.

En relación con lo aportado en las líneas precedentes, se puede consentir o convenir que la suspensión condicional de la pena es una manera de atenuar o de reducir la facultad punitiva del Estado en que se trata que la administración de justicia penal concientice que

no ante todo delito y ante todo acontecimiento se debe privar a una persona de la libertad. Es decir, lo que se trata de fundamentar es que existen delitos que al no ser tan graves no es necesario que se abarroten los centros carcelarios del país, y que pese a la culpabilidad y el daño demostrados, se puede cumplir con medidas de rehabilitación y reinserción social de la persona que ha delinquido. De la misma manera, se puede proceder a la concreción de la reparación integral puesto que las medidas que se imponen en la suspensión condicional de la pena se contempla la restitución de los daños, así como la regeneración de la persona sin que sea privada de la libertad al no ser un asunto grave en la que las penas son mínimas, pero que existen en caso que incumpla con las condiciones exigidas, entonces la privación de la libertad se hará efectiva de acuerdo con los términos y formas que estén previstas por las normas penales.

En efecto, bien se sabe que una de las consecuencias de la comisión de un acto punible, es decir, de un delito o de una infracción penal, esta deriva en la privación de la libertad, pues en el criterio que propusieron Agudo y Jaén (2017) la privación de la libertad está relacionada a imponer una cierta cantidad de años en que se suspenden los derechos de libertad de la persona procesada según la gravedad del acto, siendo en ese momento donde interviene el principio de proporcionalidad, para saber si se aplica determinada pena como elemento sancionatorio, o bien si existe alguna otra alternativa sancionatoria. Es precisamente, dentro de este contexto que aparece la suspensión condicional de la pena como elemento emergente para sancionar de forma tal que la persona procesada y sentenciada no necesariamente sea condenada a cumplir con la privación de su libertad, lo que representa aislarlo de la sociedad en la cual ha cometido el acto que se considera como delito. En relación con lo dicho, la suspensión condicional de la pena es una de las medidas

que mejor cumple con esta premisa de sancionar a la persona responsable de la comisión de una infracción penal, sin tener que privarlo o aislarlo de su libertad.

Conforme con lo antes manifestado en las líneas antecedentes de este apartado de la investigación, se tiene que reconocer que la tipificación de la suspensión condicional de la pena y su consecuente aplicación dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano obedece a la necesidad de generar otras alternativas sancionatorias en que se cumpla con el hecho que la persona sentenciada se haga cargo de su conducta punible, que responda por ella, pero siendo consecuentes que al no ser grave dicha conducta, se le permita satisfacer su deuda punible con la víctima y la sociedad sin que se le tenga que privar de la libertad. Es precisamente, en este contexto que la actividad y el sistema procesal penal en el Ecuador denota su inclinación garantista como parte de los derechos fundamentales que se tienen que cumplir a nivel procesal dentro del ordenamiento jurídico de este Estado.

En la medida en que en el Ecuador el garantismo procesal en el ámbito penal se pueda afianzar se podrá advertir que el procedimiento penal obedece a mayores criterios de justicia y de respeto por los derechos fundamentales dentro de un modelo técnico y jurídico en que se reconozca y apliquen las penas privativas de libertad en aquellos casos en los que realmente resulte estrictamente necesario. Es por estas razones que según Pereda (2016) el ordenamiento jurídico en el concierto penal tiene mayor tendencia a constitucionalizarse además de respetar lo relativo a la satisfacción de los derechos humanos a nivel procesal, lo cual representa a los elementos por los cuales se reconoce tanto al garantismo constitucional como al garantismo procesal penal dentro del ámbito de la aplicación de la justicia punible. En virtud de lo expresado, la suspensión condicional de la pena en el Ecuador es una forma de impulsar el garantismo y la mínima intervención penal en cuanto

a la privación de la libertad, para que esta medida coercible se aplique en los casos que corresponda, esto es en delitos de mayor gravedad y donde exista una mayor aplicación de las penas en que se prive de la libertad a la persona condenada cuando se haya verificado su responsabilidad penal por los hechos por los cuales se lo acusa ante el sistema de justicia.

En cuanto a todo lo precisado hasta el momento, se puede advertir que la suspensión condicional de la pena implica la reducción del poder punitivo del Estado, esto por cuanto se trata de propiciar la privación de la libertad solo para aquellos delitos que verdaderamente se reconozcan de gravedad y real afectación a los bienes jurídicos de los ciudadanos, lo cual genere cierto nivel de riesgo social por lo cual se necesite aislar y probar de la libertad al responsable de la comisión de delito. Evidentemente, que para que todos estos supuestos se cumplan es necesario reconocer y demostrar la responsabilidad de la persona procesada, para mediante la sentencia se afirme los elementos de culpabilidad, a su vez como se pueda dar paso a la solicitud y aplicación de la suspensión condicional de la pena.

Procedimiento abreviado

De acuerdo con Reyes (2017) el procedimiento abreviado se caracteriza por simplificar el proceso penal y tratar de asegurar una condena anticipada respecto de la persona procesada que se acoge a este procedimiento. El procedimiento abreviado para que pueda llevarse a cabo tiene que procurar que dentro de las normas procesales exista la posibilidad de su aplicación. Esta revisión de aspectos normativos sustantivos u adjetivos de carácter penal, tiene que ver con el reconocimiento y la defensa de las garantías procesales y constitucionales que se le reconocen a la persona procesada dentro del ordenamiento jurídico del Estado.

Para Ramos (2015) el procedimiento abreviado implica que exista el acuerdo entre el fiscal y la persona procesada a través de la rebaja de la pena, mediante la admisión del hecho punible de la persona procesada en aquellos delitos que la pena no excedía de cinco años. De esta manera se buscaba consolidar los principios de economía procesal, descongestión de casos, evitación de la impunidad, celeridad y justicia oportuna. Evidentemente, la existencia de este acuerdo y de la aplicación de estos principios trata en cierta manera de buscar dos beneficiarios, por una parte el sistema de justicia penal que busca la simplificación del procedimiento y la economía procesal, en tanto que por otra parte existe la persona procesada que frente a un contexto en el que aparentemente resulta un hecho la imposición de una sanción drástica, se le da la oportunidad que pueda gozar de una pena rebajada o atenuada mediante la aceptación de la infracción penal y de su participación en la comisión de la misma.

Acorde con el criterio de Mora (1989) el procedimiento abreviado es un procedimiento que se caracteriza por el acuerdo entre el fiscal y la persona procesada de forma tal que no se desconozcan las garantías de esta última persona en tanto admita su aceptación al procedimiento y que no implique la renuncia de derechos constitucionales, sino que se trate de un acuerdo libre y consensuado de las partes para que aplique una sanción atenuada. En este aspecto, el procedimiento abreviado procura el elemento de acuerdo, pero siempre es necesario analizar con profundidad cuáles son los derechos a los que está renunciado la persona procesada. En este aspecto es donde debe reafirmarse que los intereses procesales no pueden sobreponerse a los postulados del garantismo. Por lo tanto, el procedimiento abreviado implica una profunda valoración de los derechos procesales y constitucionales.

En la óptica de Serrano y del Moral (2010) el procedimiento abreviado es parte de los procedimientos penales especiales por tanto se diferencia del procedimiento penal ordinario por cuanto en el abreviado cabe la posibilidad de transigir sobre la aplicación de la pena que le va a ser impuesta a la persona procesada. Es decir, que en el procedimiento penal ordinario este debe agotar todas sus etapas de haber méritos para llamar a juicio, donde va a proceder la contradicción de las pruebas y los argumentos de los sujetos procesales. Específicamente, se establece que el procedimiento abreviado implica que no existe contradicción entre los sujetos de la acción penal, sino que existe una propuesta de pena atenuada que parte del agente fiscal y que puede ser aceptada por la persona procesada, por lo que de proceder esa aceptación no se precisa de la contradicción y se afirma que en el procedimiento penal ordinario no se puede llevar a cabo una transacción sino que el juzgamiento en caso de haberlo debe cumplir con todo el procedimiento previsto para el efecto.

Desde la perspectiva de Martínez (2015) el procedimiento abreviado es un factor de negociación que implica una renuncia supuestamente voluntaria y expresa sobre el derecho a la defensa y del derecho a la libertad de la persona procesada. Esto se debe a que tal suposición se sustenta en el hecho que a pesar que la persona procesada pueda admitir la propuesta del agente fiscal, este acuerdo y aceptación en realidad se produce porque no existe alternativa para esta persona que de una u otra forma está abocado a un juzgamiento inminente. De tal manera, que el procedimiento abreviado es un procedimiento bastante cuestionado porque no se aprecia la dimensión real del derecho a la defensa y del derecho a la libertad por los cuales tiene que pugnar la persona procesada.

Al analizar el enfoque de Vásquez (2011) el procedimiento abreviado implica una colisión entre los intereses de la administración de justicia y los de la persona procesada.

Esta colisión está representada por la necesidad que tienen las instituciones de justicia de simplificar el proceso penal, en tanto que, por otra parte, está la necesidad de la persona procesada que se le respeten las garantías al debido proceso, en especial a lo relacionado con el derecho a la defensa. Por lo tanto, ante esta situación la doctrina ofrece un amplio catálogo de posturas contrapuestas, siendo que el derecho y las cuestiones procesales deben tratar de generar un consenso unánime o mayoritario en la mayor medida posible sobre cómo debe resolverse un punto controvertido en derecho.

Según el criterio de López (2010) el procedimiento abreviado simplemente asegura la punición, pero no se preocupa en realidad por los derechos de la persona procesada. Por lo tanto, el procedimiento abreviado es una herramienta por la cual el sistema de justicia busca procurarse en su favor la obtención de condenas seguras lo que favorece el accionar de la Fiscalía o del Ministerio Público. Dicho sea de paso, estas instituciones no pueden soslayar que si bien deben procurar la defensa de las víctimas y conseguir se condena a las personas responsables de un delito, dentro de dicho afán no pueden olvidarse o dejar de lado el cumplimiento de las premisas garantistas porque existe un bloque de constitucionalidad que reconoce el respeto por los derechos de las personas procesadas, lo que implica el derecho a acceder a un juicio en condiciones justas apegadas a las garantías procesales previstas por las normas constitucionales y penales.

Acorde con el pensamiento de Barros (1997) el procedimiento abreviado significa la descongestión de la actividad procesal penal para no tener que recurrir al empleo de un mayor desgaste en la actividad procesal, tanto en lo que se estima en factor tiempo, recursos económicos y técnicos, así como en la labor a cargo de las personas que forman parte del sistema de administración de justicia. En este contexto, el sistema de justicia penal busca simplificar las labores relacionadas con el factor probatorio. Este factor en

cuestión implica el mayor desgaste de la actividad y de los recursos a emplear dentro del ámbito de la justicia penal.

En tanto que Pincha (2018) reconoce al procedimiento abreviado como una forma expedita de resolver el proceso penal, por lo cual se le impone una condena más o menos atenuada al reo siempre y cuando este confiese su culpabilidad y renuncie a su derecho a juicio a cambio de una sanción penal más benigna. De acuerdo con esta postura de la doctrina, el procedimiento abreviado aparentemente implica la institución de ciertos beneficios dentro del contexto penal por evitar la aplicación de penas más graves. Aunque, bien debe enfatizarse que requiere generarse dentro del proceso penal condiciones más favorables para el derecho a la defensa de las personas procesadas.

Para Núñez (2015) los procedimientos penales especiales encuentran en el procedimiento abreviado uno de los medios más eficaces para la descongestión de la actividad procesal penal. Sin embargo, dentro de este procedimiento no se puede precisar hasta qué punto se asegure que a pesar de tener sus críticas de parte de un sector de la doctrina y su aceptación de parte de otro sector en realidad se valore de parte de los juzgadores la revisión de la constitucionalidad de su práctica. Es así, que el sistema de justicia por una parte trata de impulsar el garantismo penal, pero por otro lado desconoce aún algunos aspectos de derechos donde la situación jurídica y los derechos fundamentales de los sujetos procesales prevalecen por sobre los intereses administrativos del sistema de justicia. Los intereses de este sistema en función de la simplificación de sus labores en términos generales encontrarán oposición en cuestión del respeto por el garantismo de los derechos de la persona procesada, la que generalmente es la parte más endeble en cuestiones de recursos probatorios dentro del proceso penal.

En la crítica del autor De Lamo (1998) el sistema de justicia siempre tendrá el afán de reducir su carga procesal por el hecho de precisar y necesitar de ahorrar y optimizar recursos. No obstante, el conflicto con el garantismo es una cuestión latente, puesto que en algunas oportunidades para favorecer a un sector o a un aspecto del derecho se desatiende qué acontece con los derechos de la contraparte, en especial cuando existen garantías que reconocen derechos de naturaleza fundamental. Sin embargo, en relación con la evaluación de los postulados del garantismo, todo tipo de proceso en el que se decida sobre los derechos de una persona existe un factor que lo valida, y en este caso dicho factor debe apuntar al derecho a la defensa como parte del debido proceso.

El procedimiento abreviado según lo que se analiza en perspectiva de Aragón (2017) entre otros aspectos de constitución de un régimen de justicia penal simplificado, lo que pretende mediante un proceso de características especiales es ofrecer alternativas al sistema de justicia penal para que la labor o la carga procesal sea menos intensa, y en la que existe una valoración de derechos donde existe un factor de negociación donde se presume que cada uno de los sujetos procesales, es decir, quien acusa y quien es acusado debe renunciar a algo para ganar algo jurídicamente que puede entrañar un beneficio procesal. De acuerdo con esta concepción crítica, en el procedimiento abreviado se presenta un concurso de posturas, donde concurren diversos intereses que se terminan resolviendo de una manera distinta a lo que se hace en el proceso penal de carácter ordinario.

Por una parte, el fiscal renuncia a que la persona procesada reciba la pena real o la pena máxima que establecen las normas penales, y por otra gana asegurarse la condena de la persona procesada mediante una pena atenuada. En tanto que la persona procesada renuncia a su presunción de inocencia y a la defensa de esa condición de inocente para

evitar una condena mayor que parece inminente por lo que debe acogerse a una pena más benigna, en este caso una pena atenuada. Por lo tanto, tanto fiscal y acusador particular su lo hubiere renuncia a la pena mayor, mientras el procesado renuncia a la defensa de su libertad, entonces qué es lo que ambos ganan, a lo que se responde que ambos ganan la concesión o determinación de una pena atenuada lo que supondría una medida intermedia donde esa pena rebajada es la ganancia común para ambas partes.

En relación con lo que se pueda expresar de si es constitucional o si vulnera a los derechos humanos y las garantías del debido proceso en materia de presunción de inocencia y del derecho a la defensa hay cabida a un amplio razonamiento que concretamente no es el objetivo de esta investigación. No obstante, Becerra y Becerra (1991) precisaron que a pesar que la doctrina pueda ofrecer partidarios y detractores del procedimiento abreviado, lo significativo es precisar el rol que cumple, esto a pesar que se puedan realizar inferencias o deducciones clara de todo lo que puedan aportar cada uno de los autores que hayan escrito algo al respecto, particularmente los que están citados en este documento científico. En consecuencia, el razonamiento sobre lo que constituye, lo que hace o lo que persigue el procedimiento abreviado según Cerda y Hermosilla (2003) se reduce a determinar que este procedimiento especial busca reducir la carga procesal penal y aplicar una pena atenuada, en la que las pérdidas y ganancias de derechos de los sujetos procesales ya dependen de la óptica en la que cada autor considere y pueda demostrar a su juicio que existan mayores fundamentos y razones.

De acuerdo con lo manifestado líneas arriba, el procedimiento abreviado implica una alternativa de negociación entre la pena y el derecho de libertad, lo que desemboca en la pena atenuada lo cual puede como se precisó con anterioridad a considerarlo por parte de

un sector de la doctrina como perjudicial a los derechos de la persona procesada, como por otra parte se le reconozca un beneficio puesto que no hay otra alternativa frente a casos en que existan nulas posibilidades de ratificar el estado de inocencia. En este aspecto, el procedimiento abreviado obedece a una serie de convicciones que tiene el Estado para autorregular su poder punitivo y generar condiciones en las que principalmente se generan alternativas distintas donde la punición pudiera considerarse que no siempre debe apuntar al máximo de las penas o de las sanciones, en especial si se trata de la imposición de penas privativas de libertad.

Es así, que en la consideración o razonamiento crítico de Peñaloza (2006) la aplicación del procedimiento abreviado certifica su conveniencia y admisibilidad de acuerdo con la realidad del caso y la situación jurídica de la persona procesada. En este ámbito, el elemento de la realidad fáctica, es decir, el análisis de cómo se produjeron los hechos es lo que determinará la necesidad o no de la aplicación del procedimiento abreviado, lógicamente considerando el elemento de aceptación de la persona procesada para validar su aplicación. Según lo manifestado, el Estado trata de adecuar su sistema de justicia en la que sí existe un elemento de negociación de la pena, este debe de considerar y respetar la voluntad de la persona procesada y que este conozca y comprenda las consecuencias jurídicas que de él se desprendan.

El procedimiento abreviado se considera entonces en una herramienta que tiene el Estado y concretamente el sistema de justicia penal para simplificar actuaciones procesales en la acción penal pública, por lo que se trata de ahorrar dilaciones en la sustanciación de un proceso, concretamente de un juicio en el cual se busca aplicar una sanción justa, proporcional y atenuada a la persona procesada. No obstante, von Beling (2018) reconoce

que el sistema de justicia en los últimos tiempos se ha caracterizado por abreviar procedimientos, es decir, trata de reducir el número de actuaciones procesales para así poder arribar a una sentencia e impartir justicia. Sin embargo, de en opinión de dicho autor a pesar de los intentos de reducir los esfuerzos procesales se trata de no olvidar o descuidar los aspectos de reconocimiento y protección de derechos fundamentales, pero en la práctica no siempre se tiene ese cuidado, por lo que en algunas oportunidades la actividad procesal suele condicionarse a cumplir con ciertas estadísticas simplemente por el hecho de acreditar que está cumpliendo con su rol de manera pronta, oportuna y eficiente.

En relación con lo antes dicho, en el ámbito del derecho procesal penal y en materia de garantías es necesario plantearse el cuestionamiento de qué tan importante es la reducción de los tiempos y esfuerzos procesales, puesto que la eficacia de un proceso no solamente se mide por sus sentencias o cualquier otro tipo de decisiones que se fundamenten en ciertos autos resolutorios. En tal caso, según Gimeno (2015) la eficacia del proceso penal no solamente reside en la imposición de una pena, en la reparación de los daños de la víctima, o en la ratificación del estado de inocencia de una persona procesada, sino que también tal eficacia depende de cómo se llegó a tomar tal decisión en autos o sentencias, en desentrañar y en explicar qué es lo que se hizo.

En cuanto a lo precisado en las líneas precedentes, se puede señalar que el procedimiento abreviado encaja perfectamente en esa dicotomía que presenta el autor, por lo que el sistema de justicia puede verse en algún momento verse envuelto en una encrucijada entre priorizar ciertos resultados. Precisamente, se trata de llevar a cabo los procedimientos que supuestamente defenderían los derechos de la ciudadanía en su conjunto mediante la protección del derecho procesal penal respecto de sus bienes

jurídicos. En tanto que, en sentido contrario el procedimiento se sustancia en sujeción a conceder mayor atención al análisis y valoración exhaustiva de los derechos de los sujetos procesales, en especial de la persona procesada que en cierta medida se podría considerar el foco de la acción del proceso penal.

Es por estas razones que el procedimiento abreviado implica el desarrollo de un amplio análisis, cuestionamiento y debate sobre su aplicación, sobre sus fines y sobre las reglas que se utilizan para que se aplique dentro del ordenamiento jurídico de cualquier Estado que se reconozca como garantista, además que se esfuerce por hacer cumplir las garantías del debido proceso como parte de los derechos fundamentales. En tal contexto, el procedimiento abreviado para ser aplicado debe estar precedido por un amplio y profundo razonamiento de los hechos y de las normas constitucionales y penales concurrentes, para de esa manera poder justificar su aplicación, esto muy aparte o no de si es procedente su existencia. En tal caso, el procedimiento abreviado siempre implicará la discusión y el razonamiento en cuanto a su aplicabilidad, en las razones de fondo y de forma por la que se entabla especial y particularmente el acuerdo entre el fiscal y la persona procesada a través de la representación de su abogado defensor, sea este público o particular.

Las críticas que se pueden verter sobre el procedimiento abreviado apuntan a un examen introspectivo de su aplicación dentro del sistema de justicia penal. En materia de garantismo, el procedimiento penal siempre está orientado a la búsqueda de la justicia, pero para que ese hallazgo se produzca y se efectivice es necesario considerar los derechos fundamentales. Por lo tanto, el procedimiento abreviado puede en cierta medida considerarse como tendencioso, bien sea para igual garantizar una pena para el procesado, aunque sea atenuada, o bien para ante un camino sin salida otorgar esa pena atenuada como

un beneficio ante una condena mayor. En cierta medida, el procedimiento abreviado es bastante cuestionable en términos de su existencia en la legislación penal, concretamente en la ecuatoriana, siendo que en la misma manera también sea cuestionable su aplicación. No obstante, se estima que en este procedimiento especial existe un factor decisivo en que amen del rol garantista del juez y de observar que no se vulneren los derechos de la persona procesada por su aplicación, es precisamente esta persona la que con su consentimiento valida y da paso a la admisibilidad del procedimiento abreviado.

Precisamente, tal como se podría sostener desde la reflexión y crítica que propone Robles (2017) el consentimiento de la persona procesada es un elemento imprescindible en cuanto a la práctica de ciertos procedimientos o acciones que supongan atentar contra su integridad y su voluntad, por cuanto esta si es afectada se incurre en fuerza o arbitrariedad judicial que invalida el proceso penal en cuestión que le esté siendo practicado. Entonces, la persona procesada es la que principalmente concede ese criterio o elemento de validación del procedimiento abreviado, esto por cuanto en el derecho procesal penal, la integridad y la voluntad de las personas procesadas en materia de juzgamiento y de diligencias procesales implican la demostración clara del accionar imparcial y racional del sistema de justicia penal, aunque en el procedimiento penal se podría decir que existe la tendencia a sancionar, el punto intermedio podría entre sanción rebajada o pena completa o agravada se concibe o interpreta como ese medio o instrumento en el que se trata de generar esa imparcialidad.

Naturalmente, el juzgamiento de una persona procesada trata de fundamentarse en la imparcialidad dado que es un rasgo característico de la justicia. No obstante, debe reconocerse que en algunos casos el procedimiento penal trata de orientarse u orillarse en la

tutela y en la favorabilidad de ciertos derechos. En consecuencia, corresponde precisar cómo se genera esa tendencia a tutelar ciertos derechos, por lo que resulta muy probable que el derecho procesal penal del Estado no siempre trate de ser estrictamente punitivo, sino que en su afán de garantismo trate de sancionar a los responsables de infracciones penales pero sin tratar de ser tan represivo, puesto que podría considerarse la opción que ante delitos menos graves las penas no sean tan rigurosas, y que en cierta manera se garantice la reparación de los derechos de las víctimas.

A esta proposición realizada en las líneas anteriores cabría la acotación que se deduce de la crítica propuesta que por Vásquez (2006) en la que se considera que el procedimiento abreviado es sesgado a proponer salidas rápidas al conflicto de los bienes jurídicos afectados por un delito y la posibilidad de recibir un beneficio de una pena más benigna. Precisamente, se apunta a decir que es en cierta manera sesgado, porque el trasfondo de cada causa, de cada proceso es diferente por lo que este procedimiento especial está expuesto regularmente a que no se aplique de un modo estrictamente garantista, esto en un sentido muy aparte de si está bien o no que sea parte de un ordenamiento jurídico. Es decir, lo que se trata de afirmar es que este procedimiento entre favores y críticas es parte de la realidad jurídica de distintos Estados y el no aplicarlo sería no ejercer el derecho incluso hasta para poder reconocer las falencias propias de cómo es que los jueces penales motivan sus decisiones, siendo esa una situación de la que tampoco está exento el ordenamiento jurídico ecuatoriano en materia penal.

En relación con todo lo desarrollado hasta el momento, el procedimiento abreviado implica una alternativa a la continuidad de procesos penales ordinarios que son extensos, los mismos que se ven dilatados por diversos acontecimientos o incidentes procesales. Sin

embargo, a pesar que un procedimiento ordinario dentro de un juicio penal sea excesivo, tiene mayores probabilidades y mecanismos para valorar los derechos fundamentales que concurren dentro de la situación jurídica de los sujetos procesales y de su respectiva resolución. Es por tal motivo, que se tiene que reconocer que la aplicación del procedimiento abreviado tiene que guiarse y fundamentarse por una amplia valoración de los hechos y cómo se relacionan con los derechos que pueden verse afectados por la aplicación del procedimiento abreviado.

Dicha valoración, en cierta medida implica que los operadores de justicia están obligados a cumplir con el llamado de escudriñar cualquier posible controversia entre tutela de bienes jurídicos que puedan verse desatendidos por intentar proponerse y aplicarse un procedimiento abreviado. En consecuencia, si estas cuestiones no son analizadas de manera pormenorizada por jueces, fiscales y defensores se daría lugar a vicios que no solamente afectan la legitimidad del proceso, sino que se afecta a toda la institucionalidad jurídica por sentar precedentes de procedimientos donde aparentemente se busca una solución pronta de la causa, pero se ignorarían ciertos derechos de la persona procesada, lo cual es incompatible e inconcebible desde las premisas garantistas que constituyen a un Estado de derechos.

Bien se reconoce de acuerdo con Ramírez (2004) que a su criterio el garantismo es explicado como una serie de prerrogativas y de principios cuyo cumplimiento es de necesario cumplimiento para tutelar y proteger de la manera más adecuada posible los derechos de las personas que son parte de un proceso judicial. En tanto que, en la perspectiva de Larrauri (2006) aprecia al garantismo a nivel penal como una gama de mandatos o de deberes en los que se tiene que administrar justicia en un contexto punible

que evite la injusticia, la arbitrariedad y la irracionalidad en cuanto a la aplicación de las leyes penales.

En efecto, el procedimiento abreviado no estar desvinculado del respeto del garantismo. En tal contexto, este procedimiento no solo debe sustentarse en el cumplimiento de los requisitos que legitiman su aplicación según las normas penales, sino que más bien al momento de aplicarlo se debe desarrollar un razonamiento más amplio. Es decir, este razonamiento implica que los operadores de justicia no solo deben ponderar o considerar lo relacionado con las normas procesales y las garantías del derecho interno, sino que las garantías provienen de principios y mandatos claros de los derechos humanos, los mismos que se adecúan en los derechos fundamentales de cada Estado, y estos a su vez son los que determinan las bases del derecho procesal en cada asunto o materia, en este caso aplicado dentro del concierto procesal del derecho penal.

La aplicación del procedimiento abreviado implica la síntesis de un proceso penal con inclinación o tendencia acusatoria. En este contexto, lo que se pretende es analizar es porqué de la necesidad de abreviar una acusación. Por lo tanto, para Alvarado (2006) el procedimiento abreviado implica asegurar una sentencia desde las bases o presupuestos del acuerdo entre la persona procesada y el fiscal, en la que existe una pena más benigna por la cual ambas partes obtengan algún provecho ante la venia del juez que es el encargado de examinar acerca de la constitucionalidad y la juridicidad en cuanto a la aplicación de este procedimiento especial.

En la perspectiva de González (2018) los procedimientos especiales a su consideración se caracterizan por tratar de aportar procesalmente algo distinto al ámbito de la justicia penal. Es así, que el procedimiento penal ordinario se caracteriza por ser extenso

y en algunos casos los incidentes procesales son más complejos y recurrentes de lo que se debería. Esta situación aporta a que la resolución de una causa penal pueda llegar a tardar en algunos casos un tiempo mayor al necesario, por lo que se podría afectar la tutela de algunos de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Ante esta eventualidad, es que se precisa que los procedimientos especiales tratan de optimizar las gestiones investigativas, procesales y resolutorias de forma tal que se administre justicia penal con mayor eficiencia. Desde esa concepción, se podrá entender que el procedimiento abreviado lo que trata de hacer es simplificar el accionar del proceso penal para que en virtud del acuerdo la persona procesada acceda a la imposición de una pena rebajada la cual puede ser propuesta por el fiscal, y cuya propuesta a su vez es evaluada por los jueces de garantías penales dentro del ordenamiento jurídico correspondiente, en este caso de la realidad procesal ecuatoriana.

Evidentemente, no se puede desconocer que la realidad procesal ecuatoriana expone en el procedimiento abreviado un elemento aliado muy eficaz para simplificar los actos procesales e impulsar la economía procesal dentro de una causa penal. Sin embargo, es de necesaria consideración para Arana (2018) que el procedimiento penal a su juicio conlleva garantías que en ciertas ocasiones pueden verse socavadas por la aplicación de ciertos principios que posiblemente no sean congruentes o afines con otros derechos. En este caso, la aplicación del procedimiento abreviado en la órbita de la administración de justicia penal es bastante discutido en cuanto a identificar realmente a quién beneficia su aplicación. Es por tal motivo, que en la realidad del ordenamiento jurídico ecuatoriano se analiza o al menos se intenta descifrar en qué medida los principios constitucionales vinculados con el rol de la administración de justicia en verdad son respetuosos de derechos fundamentales

que están amparados en garantías que se consolidan desde el prisma de los derechos humanos, el cual refleja la importancia y el carácter superlativo del debido proceso y de todos los derechos o principios que lo integran.

En relación con lo aportado en la parte final de las líneas precedentes, se puede observar que en el Ecuador existe tanto, principios relacionados con el rol de la administración de justicia, y, a su vez, existen principios del debido proceso. En consecuencia, desde una perspectiva o enfoque práctico o utilitarista ambos principios aparentemente apuntarían a lo mismo, pero en realidad se trata de aspectos que podrían asumirse distintos el uno del otro, incluso se podrían presumir hasta independientes en que implican cosas totalmente contrapuestas en el ámbito del ejercicio de la acción penal. Según lo manifestado, por una parte, debe considerarse que los principios de la administración de justicia se refieren y a su vez tutelan la actividad judicial y están destinados a las acciones de la judicatura penal. En tanto que, por otra parte, los principios del debido proceso tienen a otro destinatario, en este caso, este es la persona procesada dentro de un proceso penal, siendo este el caso que compete en cuanto a la valoración jurídica de la aplicación del procedimiento abreviado en el Ecuador.

Al considerarse lo antes precisado líneas arriba, se puede deducir que existe una colisión de principios, derechos e intereses entre lo que pretende la función judicial y lo que le interesa a la persona procesada, o al menos en lo que le corresponde en materia de debido proceso penal. Entonces, debe reconocerse a quién o qué es lo que debe satisfacerse por parte del sistema de justicia, razón por la cual será válida la interrogante o la apreciación que apunte a qué se debería considerar por parte de los principios de la administración de justicia, si igual buscan la eficiencia en su gestión a fin de tutelar adecuadamente y no

perjudicar los derechos de los sujetos procesales dentro de una causa penal. Justamente, esta interrogante y a su vez apreciación debería ser despejada y explicada para reconocer o identificar qué es lo que mejor procede en materia de garantías penales en lo que atinente a la práctica del procedimiento abreviado en la República del Ecuador.

Como se lo señaló con anterioridad, el aspecto que se deriva de la aplicación del procedimiento abreviado implica colisión de derechos e intereses de los órganos o jurisdicciones encargadas de la administración de justicia y la persona procesada. En este caso, se recurrió a García e Islas de González (2007) quienes de su parte sostuvieron que la justicia debe estar al servicio del ciudadano y que el fin de la justicia no es únicamente producir sentencias que se reduzcan a la frialdad de las estadísticas, sino que impere un criterio de racionalidad y humanidad en que se proteja de manera eficaz a quienes más necesiten de la protección de los bienes jurídicos, y si cabe la posibilidad y se justifica, que se proceda entonces de la manera en que menor afectación se pueda ocasionar a los derechos fundamentales de los demás. En consecuencia, tal apreciación se estima como acertada en aras que el proceso penal sea racional, justo, humano y por sobre todo garantista como uno de los fundamentos esenciales y constitutivos de un Estado de Derecho.

Precisamente, si el procedimiento abreviado conlleva una aparente colisión de derechos entre los fines punitivos que persigue el Estado a través de la Fiscalía, y del garantismo como medio de respeto por los derechos humanos, debe recordarse que en lo aportado por Müller (2016) todo derecho humano no solo se positiviza porque la norma lo reconoce, sino que está estipulado en distintas normas procesales para que la administración de justicia sea justa, coherente y que sepa cómo beneficiar a quien precise de la tutela de derechos es distintos momentos o espacios del litigio procesal, en la que se

procura reconocer el grado de vulnerabilidad de los derechos de los sujetos procesales en un momento determinado. Es en virtud de lo indicado, que la administración de justicia debe ser lo suficientemente inteligente y racional en sus normas para aplicar adecuadamente el garantismo y promover el respeto y protección de los derechos fundamentales y los derechos humanos.

En relación con lo antes expuesto, el procedimiento abreviado implicaría una propuesta y un ejercicio procesal donde queda a la reflexión de la comunidad jurídica el dilucidar quién es el que resulta más beneficiado por su aplicación. Como se ha revisado a lo largo de este documento científico e investigativo, el procedimiento abreviado deriva en el debate extenso sobre si es o no inconstitucional, si es que vulnera o no el debido proceso, concretamente los derechos a la presunción de inocencia y del derecho a la defensa, pero por otra parte se discute si este procedimiento es garantista o no en cuanto aparenta la concesión del beneficio de una pena atenuada. En este caso, se puede considerar que las posturas antagónicas y contrapuestas representan una serie de argumentaciones en la que difícilmente se podría emitir un criterio completamente determinante.

Por consiguiente, la valoración del espíritu y el alcance de sus normativa y aplicación se reduce a una realidad jurídica, y esta es que se aplica de forma recurrente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que ante la perspectiva positivista de la ley, implica el beneficio de una pena atenuada para la persona procesada. Esta pena es procedente por cuanto no quedaría otra salida o alternativa ante una gran probabilidad de tener segura una condena más grave. Por lo tanto, se trata de alguna manera de aceptar una pena menos drástica en virtud de la existencia de un acuerdo entre los sujetos procesales.

En dicho aspecto, la aplicación de este procedimiento de carácter especial entraña la observación de una serie de requisitos sobre los cuales se pueda debatir en cuanto a su constitucionalidad o no, y de su apego al garantismo. En este ámbito de reflexión sobre su apego o distanciamiento del garantismo, se puede aportar lo precisado por San Martín (2017) quien reconoció que un procedimiento es garantista en la medida que pueda tutelar al más perjudicado o vulnerado de los derechos, razón por la cual el procedimiento abreviado implica en parte el sacrificio de la libertad a costa de la defensa ante una eventualidad insalvable de recibir una pena mayor. Por lo tanto, tal acontecimiento puede suponer la continuidad de amplísimas discusiones que prevalecerán en el ámbito de la doctrina existente sobre la aplicación de los procedimientos especiales en el ámbito de la justicia procesal penal.

En tal caso, el procedimiento abreviado para poder ser propuesto y aplicado se debe a la valoración de las causas por las cuales se valida según el derecho interno; y, a su vez, cómo dichas prerrogativas o mandatos de derecho procesal penal del Estado se encuentran en sintonía con las garantías previstas por los derechos humanos dada la universalidad de sus preceptos o principios que son la base de todo ordenamiento jurídico de la comunidad de derecho tanto a nivel nacional como internacional. Es así, que en la medida que exista una mayor valoración y reflexión de los derechos, siendo que se pueda certificar que las garantías están encaminadas junto con el procedimiento por el cual se va a administrar justicia en el concierto del derecho penal.

Referentes empíricos

En este apartado de la investigación se precisan algunos antecedentes de otras investigaciones que hayan abordado la misma problemática de carácter jurídico. Por lo

tanto, se parte de precisar lo expuesto por Orrala (2017) quien sostuvo que la suspensión condicional de pena de una persona sentenciada mediante procedimiento abreviado implica un doble beneficio para la persona procesada. Este doble beneficio está representado por dos aspectos muy concretos, el primero tiene que ver con la pena rebajada o atenuada que se dispone en el procedimiento abreviado. El segundo en cambio implica que la persona procesada tras recibir una pena disminuida se le suma que no tendrá que cumplirla mediante la privación de su libertad puesto que podrá cumplir con algunas condiciones para gozar de una libertad condicional.

La investigación efectuada por Zurita (2016) preciso que la suspensión condicional de la pena solicitada y concedida tras que una persona procesada recibe una sentencia condenatoria rebajada mediante procedimiento abreviado atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico ecuatoriano a nivel procesal penal. Esto se fundamenta dado que, el autor estableció que no existen fundamentos normativos precisos que justifiquen las razones debidamente motivadas para que proceda este segundo beneficio de gozar de una libertad condicionada tras la imposición de una condena rebajada, por lo cual no existe la suficiente certeza para la concesión de dicho beneficio en favor de la persona. De conformidad con estos argumentos, es que el mencionado autor precisó que la suspensión condicional de la pena en favor de una persona que ha sido sentenciada en un procedimiento abreviado, desconoce los parámetros de claridad y de motivación que son propios de la seguridad jurídica dentro del marco de un Estado de Derecho.

Un aporte investigativo que ofrece un razonamiento muy valioso e importante acerca de la suspensión condicional de la pena de sanciones atenuadas impuestas en un procedimiento penal es el realizado por Endara (2018) quien determina que al presentarse

esta situación el Estado y la ciudadanía se ven severamente perjudicados dentro del contexto de los delitos tributarios. Este perjuicio se encuentra justificado por cuanto de parte de los sujetos procesales existe un elemento de conveniencia para aplicar estos medios especiales de administración de justicia, para de esa manera evitar el cumplimiento de penas privativas de libertad lo que no es admisible por cuanto se trata de un delito económico que genera efectos y daños colaterales. En efecto, si bien es cierto existe la pena, no se genera conciencia y se asume la responsabilidad por parte del infractor de la norma penal tributaria, por cuanto tiene una posibilidad de mantener su estatus de libertad, lo que en cierta medida favorece la impunidad del delito.

En este contexto, al generarse este tipo de impunidad, la persona responsable de algún delito de carácter tributario, conoce de la posibilidad de acceder a una suspensión condicional de la pena, por lo que sabe que puede evitar ser privado de su libertad, lo que le permitirá de todas maneras cometer el delito a sabiendas de que puede recibir el beneficio de esa salida alternativa. Al producirse esta situación, no solo que se contribuye a la impunidad de un delito, sino que por la clase de delito que se trata, se perjudica la economía nacional y los fondos o créditos fiscales que le sirven al Estado para el financiamiento y ejecución de las obras públicas, lo cual repercute en los bienes y servicios que reciben los ciudadanos. Es por este motivo, que se debe prestar bastante atención sobre los impactos que puede tener la concesión de la suspensión condicional de la pena dentro de ciertos delitos.

En la óptica de Chacho (2016) la suspensión condicional de la pena no es aplicable a una sentencia condenatoria dictada dentro de un procedimiento abreviado. Esto se debe porque al aplicarse desconociendo la atenuación de la pena implica general un beneficio

adicional que perjudica los aspectos reparatorios. En consecuencia, no puede haber una desproporción entre los derechos de víctima y la persona procesada siendo que esta última recibe un nuevo beneficio frente a una situación de perjuicio a la víctima. Igualmente, como se precisó con anterioridad, la suspensión condicional de la pena aplicada a una sentencia de procedimiento abreviado desconoce la seguridad jurídica, esto por cuanto se trata de precisar la Resolución 002 de 6 de abril de 2016 de parte de la Corte Nacional de Justicia es bastante clara al mencionar la nueva situación de favorabilidad que le asiste a la persona procesada, lo que no genera un equilibrio de derechos entre la víctima y la persona procesada.

No obstante, en la perspectiva crítica y doctrinal de Escobar (2017) la suspensión condicional de la pena es vista como un medio para que la persona procesada y sentenciada pueda ser reinsertada en la sociedad y disponga de una oportunidad de redimir su conducta mediante una serie de actos o acciones que están previstas por las normas penales. En este aspecto la suspensión condicional de la pena es vista desde una perspectiva general y en este punto es donde se debe remarcar que esta medida en sí tiene su razón de ser en el derecho procesal penal ecuatoriano, pero debe dejarse en claro que tampoco puede aplicarse o practicarse en todos los casos, y en las sentencias condenatorias de procedimiento abreviado es uno de esos casos.

En lo que respecta de los referentes empíricos antes enunciados, se debe enfatizar que han analizado cada autor en su perspectiva lo relacionado con la aplicación de la suspensión condicional de la pena en sentencias que emanen del procedimiento abreviado. En síntesis, de la labor investigativa de cada uno de ellos, se puede remarcar que esta medida tiene un objetivo de reinserción social de la persona procesada, lo cual no se

discute, ni se critica, pero sí se debe reconocer que esta medida no puede ser aplicada de forma tal que menoscabe los intereses y los derechos de la víctima, y de forma tal que propicie la impunidad en el sistema penal ecuatoriano.

Capítulo de metodología y de resultados

En este capítulo se procede al estudio y descripción de la metodología que se ha empleado para el desarrollo de la investigación. La determinación y la explicación de la metodología permite identificar las técnicas adecuadas para la obtención y empleo de la información teórica y jurídica que mejor establezca argumentos que conlleven a la demostración del problema y de su solución. En consecuencia, este capítulo ofrece el análisis de normas jurídicas, de las opiniones o criterios de los profesionales de las ciencias jurídicas a nivel procesal penal y la revisión de expedientes, siendo estas las herramientas que sirven para argumentar sobre la realidad del problema y de sus posibles soluciones dentro de esta investigación.

Metodología

La metodología empleada en el desarrollo de esta investigación se sustenta en la aplicación de la modalidad *cualitativa* puesto que se ha recurrido a la búsqueda, selección y análisis de la información de textos jurídicos de doctrina de derecho penal, así como del análisis de normas jurídicas vinculadas con el ejercicio de la actividad procesal penal. De la misma manera, se ha recurrido a la práctica de entrevistas de profesionales del derecho procesal penal, por lo que el empleo de todos estos recursos investigativos y fuentes de información presentan información netamente teórica. Es por este motivo, que este examen complejo está desarrollado de acuerdo con la modalidad cualitativa de la investigación.

Alcance de la investigación

El alcance de la investigación se caracteriza por cuanto se trata de identificar los distintos enfoques y perspectivas en cada uno de los elementos que constituyen este

documento de carácter académico, científico y jurídico. Es por este motivo, que es necesario justificar y precisar las características de esta investigación, para de esa manera comprender todos y cada uno de los aspectos que son objeto de estudio y análisis para que así, la investigación cumpla con la finalidad de realizar una crítica, una reflexión y una propuesta para solucionar el problema jurídico que motiva a su elaboración.

Exploratorio

Este estudio es exploratorio por cuanto se trata de adentrarse dentro de la práctica o aplicación de la suspensión condicional de la pena en sentencias por procedimiento abreviado. Se realiza una revisión exhaustiva de la doctrina, de las normas jurídicas, de la opinión de expertos y de consulta de procesos donde se emprende la búsqueda de datos o información que sirva para fundamentar o dar lugar a la formulación de algunos aspectos críticos de la investigación. Por lo tanto, se profundiza en distintas fuentes para reconocer los principales componentes del problema de la investigación.

Descriptivo

En esta investigación se realiza una amplia explicación de algunos aspectos de doctrina donde se describe las características principales del objeto y campo del proceso investigativo, específicamente en lo relacionado con la suspensión condicional de la pena y del procedimiento abreviado dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano a nivel procesal penal. Esta descripción también comprende algunas de las disposiciones más importantes de las normas jurídicas que tengan relación con el problema de la investigación. Adicionalmente, se efectúa un análisis de los criterios emitidos por parte de los expertos en ciencias jurídicas, en especial dentro del ámbito procesal penal, para mediante su criterio

disponer de una visión más amplia y desarrollar una mejor comprensión del problema, asimismo como disponer de mayores criterios para aplicar la solución respectiva. En este mismo alcance se recurre al estudio o análisis de casos, dado que esto permite demostrar la realidad del problema de la investigación y en virtud de datos concretos se pueda aplicar y fundamentar del modo más eficiente posible la solución pertinente.

Explicativo

Se procede a la explicación de los postulados de la doctrina del derecho procesal penal donde se establecen conceptos e ideas acerca de los elementos que conforman el objeto y el campo de la investigación. Se fundamenta la relación que tienen las normas jurídicas con los elementos de la suspensión condicional de la pena y la aplicación del procedimiento abreviado dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. De esa manera, se podrá no solo identificar el problema desde la fundamentación jurídica, sino que se podrá disponer de criterios y de parámetros que contribuyan a proponer y a aplicar la solución efectiva. Igualmente se procede al análisis de los comentarios y opiniones de los expertos de las ciencias jurídicas a nivel procesal penal respecto de la caracterización del problema de la investigación y de las valoraciones correspondientes para aplicar una solución. Se determina también el estudio de casos jurídicos a nivel procesal penal donde se haya concedido la suspensión condicional de la pena en sentencias de procedimiento abreviado para así evidenciar la realidad de la problemática que se aborda en el desarrollo de este examen complejo.

Métodos a utilizar

Entre los métodos a utilizar se encuentran los **métodos teóricos** y **empíricos**. Estos métodos contribuyen a procesar la información de acuerdo con su naturaleza y tipología de forma que se pueda aprovechar de mejor manera su contenido y se pueda cumplir con las consignas que son parte de los objetivos planteados para esta investigación. Por lo tanto, los **métodos teóricos** implican el desarrollo de algunas pautas doctrinales, conceptuales y jurídicas que permitan conocer algunos componentes o elementos esenciales del fenómeno de investigación. Por otra parte, los **métodos empíricos** implican la recolección, análisis y descripción de información obtenida por el concurso de otros sujetos que contribuyen con la investigación y que permiten aportar con su conocimiento con la descripción de la realidad del problema, pudiendo aportar con futuras soluciones.

Métodos teóricos

Histórico jurídico:

Establece el origen del problema por cuanto se trata de reconocer el instante en el que se genera una aplicación indebida o errónea de norma jurídica.

Jurídico doctrinal:

Se fundamenta en los presupuestos de la doctrina en el proceso de descripción de uno de los fenómenos que forman parte del ámbito de estudio

Análisis y síntesis:

Expone los elementos más relevantes del problema y de sus incidencias dentro del ordenamiento jurídico en el cual se suscitan.

Inductivo deductivo:

Abarca la investigación, estudio y descripción de los principales problemas de derecho tanto desde una perspectiva general y una particular.

Exegético jurídico:

Se encarga de la interpretación de los principales postulados de las normas jurídicas.

Jurídico comparado:

Establece la revisión de distintos casos jurídicos del problema de investigación.

Métodos empíricos

Forman parte de estos métodos aquellas técnicas descriptivas y exploratorias que sirven para recabar información por medio de otras personas o de otros recursos que contribuyan a describir el problema de la información. Entre estos métodos, técnicas o herramientas constan la revisión de normas jurídicas, consulta a expertos de ciencias jurídicas y revisión de casos o de procesos de las judicaturas de justicia. Estas herramientas propician elementos que permiten acercarse con mayor proximidad a la realidad del problema, para así comprenderlo de mejor manera y poderlo solucionar en el ámbito de las ciencias jurídicas.

Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis (CDIU)

Este cuadro está integrado por los elementos de objeto y campo de investigación que vienen a ser los elementos principales del problema científico. Además, en este cuadro se detalla cuáles son las normas jurídicas que conforman el problema y las posibles soluciones dentro del contexto jurídico. De la misma manera, se establece la consulta de expertos de las ciencias jurídicas para establecer un análisis y solución del problema. Por

último se procede a la revisión de casos para desarrollar una mejor comprensión de la realidad jurídica de la investigación.

Tabla 1

Métodos empíricos

Categorías	Dimensiones	Instrumentos	Unidades de análisis
Suspensión condicional de la pena	Procedimiento abreviado	Análisis de documentos	Constitución de la República del Ecuador Artículo. 76.7 literal 1. Artículo 82 Código Orgánico Integral Penal Artículos 630, 631, 632, 633. Resolución N° 002 de 6 de abril de 2016
		Análisis de precedentes judiciales	Dos procedimientos abreviados con solicitud y concesión de suspensión condicional de la pena
		Entrevistas	Cinco expertos en el área procesal penal

Elaborado por: Abg. Julia Pierina Barcía López

Resultado de normas jurídicas

Las normas jurídicas que se analizan en este capítulo permiten identificar los aspectos jurídicos que son tratados en el presente examen complejo. Estas normas contribuyen a la identificación del problema, los aspectos jurídicos que se ven involucrados, así como también a los efectos que de él se derivan dentro del ordenamiento jurídico procesal ecuatoriano. De esa misma manera, por medio de estas normas se trata de hallar y precisar las posibles soluciones dentro del ámbito jurídico que conforman el objeto y campo de la investigación, así como el problema jurídico que se deriva de ellos.

Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 76.7 literal 1 que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, lo cual comprende también a las decisiones que se tomen en torno a la administración de justicia. Por lo tanto, el principio de motivación debe ser lo suficientemente desarrollado de forma clara y precisa para que se proceda a adoptar una decisión judicial y que esta sea aplicada dentro del contexto de la actividad procesal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. En este contexto, se debe reconocer que, la suspensión condicional de la pena aplicada en sentencias dentro del procedimiento abreviado debe estar lo suficientemente motivadas para que pueda aplicarse en la práctica. No obstante, más allá de la motivación para conceder o no una suspensión condicional de la pena impuesta en un procedimiento abreviado, la motivación implica en realidad si es que se justifica que se pueda dar cabida a esta medida de suspensión condicional de la pena en favor de una persona procesada y sentenciada cuando se supone que ya recibió el beneficio de una pena atenuada mediante la aplicación del procedimiento abreviado.

En cuanto al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador la seguridad jurídica es un elemento indispensable para la uniformidad y la coherencia dentro del ordenamiento jurídico del Estado. Por lo tanto, estos elementos del ordenamiento jurídico solo se pueden instituir si existen normas jurídicas claras y que guarden relación con los principios, derechos y garantías que establece el texto de la Carta Magna ecuatoriana. Por lo tanto, la seguridad jurídica atañe a la precisión y claridad de las normas, solo de esa manera se puede aplicar adecuadamente el derecho de forma equilibrada sin obviar el respeto y la garantía de los derechos fundamentales de las demás personas.

Código Orgánico Integral Penal

El artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal establece la suspensión condicional de la pena. En cuanto a los presupuestos de admisibilidad, la norma *ibídem* precisa que una pena privativa de libertad podrá verse suspendida a petición de la parte sentenciada sea dentro del mismo juicio donde se ha establecido su condena o veinticuatro horas después de acuerdo con algunos elementos que se disponen dentro de esta normativa. En primer lugar, la pena privativa de libertad no debe superar los cinco años. En segundo lugar, la persona sentenciada no deberá tener vigente o pendiente otra sentencia o proceso que se halle en curso, además que esta misma persona no se haya visto beneficiada por una salida alternativa en otra causa. En tercer lugar, los antecedentes y el arraigo social a más que la conducta penal no se determinadamente grave como para que no sea indispensable que se ejecute la pena privativa de la libertad de la persona sentenciada. En cuarto lugar, esta medida no procede en casos de delitos de naturaleza sexual y reproductiva, así como en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Ante esta solicitud, el respectivo juez o jueza de garantías penales deberá convocar a los demás sujetos procesales señalando día y hora para que se instale la audiencia en la que se analizará la aplicación de la suspensión condicional de la pena. En esta audiencia concurrirá el respectivo agente fiscal, el sentenciado y su respectivo abogado defensor; sea público o particular, y la víctima, en la que se discutirá y se determinarán las condiciones y la forma que debe cumplir la persona sentenciada mientras dure esta suspensión condicional de la pena. De esa manera, se podrá garantizar que se establecen los parámetros claros por los cuales procede la libertad condicional de la persona sentenciada.

El artículo 631 del Código Orgánico Integral Penal precisa los requisitos de la suspensión condicional de la pena, entre estos requisitos constan: Primero, disponer de una residencia fija que debe ser conocida por la magistratura penal y por los demás sujetos procesales. Segundo, evitar concurrir a ciertos lugares y tener contacto con ciertas personas. Tercero, se prohíbe la salida del país de la persona sentenciada, siendo que su salida esté autorizada por los jueces de garantías penitenciarias. Cuarto, la persona procesada deberá cumplir con un tratamiento médico o psicológico.

Quinto, desarrollar actividades laborales, profesionales o de servicio a la comunidad. Sexto, ser parte de un programa de educación o en que la persona procesada reciba algún tipo de capacitación en un sentido profesional. Séptimo, la persona procesada o condenada que se haya beneficiado por la suspensión condicional de la pena, deberá reparar los daños o satisfacer el pago en dinero por concepto de reparación integral del daño ocasionado a la víctima. Octavo, comparecer de forma periódica ante los jueces y demostrar el cumplimiento de las condiciones por las cuales se ha visto beneficiado de la suspensión condicional de la pena. Noveno, no incurrir nuevamente en actos delictivos.

Décimo, la persona procesada no deberá tener otra instrucción penal en su contra por la comisión de un nuevo delito.

El artículo 632 del Código Orgánico Integral Penal precisa los jueces de garantías penales son los funcionarios que deben llevar a cabo el control del cumplimiento de las condiciones por las cuales la persona sentenciada se ve favorecida con la suspensión condicional de la pena. En tanto que, en la eventualidad que la persona procesada con cumpla con las condiciones previstas por el artículo 631 de la norma *ibídem*, o que transgreda el plazo pactado, en tal caso la mencionada autoridad dispondrá la ejecución de la pena privativa de la libertad. Por lo tanto, de acuerdo con lo que se menciona en este artículo, los presupuestos del artículo 631 son los que aseguran o al menos tratan de asegurar que la persona procesada no vuelva a delinquir, y a su vez, retribuya el beneficio de tener a su favor la libertad condicional, no obstante, la amenaza de la pena seguirá latente en caso en el que se produzca el mencionado incumplimiento de las condiciones que se establecen para su ejercicio.

En lo que concierne al artículo 633 del Código Orgánico Integral Penal, este precisa que cumplidas las condiciones o exigencias del artículo 631 de la mencionada norma penal en carácter adjetivo, además de los respectivos plazos, la pena en consecuencia quedará declarada como extinta. Esta declaratoria procede de resolución emitida por parte del juez de garantías penitenciarias que como se conoce es el funcionario responsable que está encargado de vigilar que se cumpla con las condiciones en que se evita la privación de la libertad como parte de la condena, lo que procede a través de la figura procesal de la suspensión condicional de la pena dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Resolución N° 002 de 6 de abril de 2016

En esta resolución, la Corte Nacional de Justicia (2016) estableció que en casos que la persona procesada cuando haya recibido sentencia condenatoria de pena privativa de libertad, esta persona no puede verse beneficiada por la suspensión condicional de la pena. Al conocer qué es lo que trata y qué es lo que dispone esta resolución, en cuanto a los antecedentes que la constituyen, se aprecia que algunos jueces de los Tribunales de Garantías Penales consideran que la suspensión condicional de la pena no puede aplicarse en procesos que se hayan resuelto a través de la aplicación de procedimiento abreviado, en tanto que otros jueces sostienen que tal aplicación si es procedente.

En lo concerniente a los criterios a favor de la suspensión condicional de la pena para los casos que se hayan resuelto a través de procedimiento abreviado, se toma en cuenta que la exigencia legal es por el cumplimiento de los presupuestos legales exigidos en los cuatro numerales del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, y que solo en esos casos procede la suspensión condicional de la pena. En tanto que, en lo que concierne al criterio que se opone o que está en contra que la suspensión condicional de la pena sea aplicada en casos donde se haya ejecutado o llevado a cabo el procedimiento abreviado, se precisa que a más de los presupuestos de los cuatro numerales del artículo 630 de la norma *ibídem*, se establece que debe considerarse que el proceso se haya resuelto en audiencia de juicio lo que se sujeta a lo dispuesto por el primer inciso del artículo antes mencionada. En dicho contexto, se aprecia que en este criterio se destaca el elemento de acuerdo de la persona procesada en cumplir la pena sugerida por el fiscal y que el juez haya dispuesto la pena que estime pertinente al caso, lo cual se justifica producto de una negociación. Por

consiguiente, no se puede desconocer lo acordado y la pena no puede ser suspendida bajo condiciones.

En relación con los dos criterios contrapuestos, la Corte Nacional de Justicia (2016) al momento de dilucidar o de esclarecer y fundamentar cuál es el criterio que prevalece, entre sus fundamentos principalmente se destaca que tanto el procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena son instituciones que para aplicarse sus preceptos deben recurrirse a procedimientos y requisitos especiales. Además, dicha entidad en esta resolución objeto de estudio en cuanto a su contenido, determina que el procedimiento abreviado implica el factor de negociación o acuerdo al que arriba la Fiscalía con la defensa de la persona procesada, lo que implica la admisión del hecho punible de parte de este último sujeto procesal, por lo que deberá cumplir con una pena que no podrá ser superior a lo sugerido por el fiscal.

Por otra parte, la Corte Nacional de Justicia (2016) precisa que la suspensión condicional de la pena generalmente se aprecia su mayor cumplimiento en los procedimientos ordinarios, por lo que al haberse recibido sentencia condenatoria, al cumplirse ciertos requisitos, esta persona procesada y condenada podrá acogerse a la suspensión condicional de la pena, la cual impone ciertas acciones o normas de conducta que deberán ser cumplidas por la persona procesada, lo cual es vigilado de manera estricta. En este caso, este beneficio aplica a aquellas personas condenados a la privación de la libertad en juicio oral o en la primera condena, lo que acontece en juicio ordinario, lo que procede puesto que su peligrosidad no involucra riesgo alguno para la sociedad, esto por tanto se estima que la persona procesada está en capacidad de cumplir con los presupuestos

o requisitos de la suspensión condicional de la pena previstos en el artículo 631 del Código Orgánico Integral Penal.

Al evaluarse los presupuestos constitutivos tanto del procedimiento abreviado, como de la suspensión condicional de la pena. En este caso, en lo que concierne a la procedibilidad de la aplicación de la suspensión condicional de la pena por sentencias de procedimiento abreviado, se asume que si este procedimiento implica su aplicación para penas que no excedan de 10 años de privación de la libertad, en tanto que, la suspensión condicional de la pena, implica que su aplicación es para delitos cuya pena no exceda de 5 años, entonces se podría considerar que la suspensión condicional de la pena es aplicable para las sentencias de procedimiento abreviado por contemplar su aplicación para mayor cantidad de años. Al considerar esta premisa, se podría observar la validez de la aplicación de la suspensión de la pena en sentencias de procedimiento abreviado, no obstante, la Corte Nacional de Justicia piensa de una forma totalmente distinta.

Al dilucidar las posturas contrapuestas de admisibilidad o inadmisibilidad de la aplicación de la suspensión condicional de la pena para sentencias de procedimiento abreviado, la Corte Nacional de Justicia, considera que el procedimiento abreviado implica un acuerdo que no puede ser desconocido, y aunque el artículo 630 del COIP precise que la ejecución de la sentencia de primera instancia privativa de libertad, puede suspenderse a petición de parte en la misma audiencia o veinticuatro horas posteriores, lo que procede con los requisitos establecidos por la norma *ibídem*; en contraparte tiene mayor peso el estimar que no puede desconocerse el acuerdo arribado entre las partes.

Desde dichos argumentos precisados en las líneas anteriores, al aplicarse el procedimiento abreviado, la legislación penal en términos positivos y en cuanto a

aceptación de la persona procesada, se aprecia que existe el beneficio de someterse a una pena rebajada o atenuada, por lo que al pretender apelar a la ejecución de la suspensión condicional de la pena, se estaría desconociendo lo acordado lo que se aparta de la voluntad del legislador penal. Precisamente, al producirse esta situación, se genera según la Corte Nacional de Justicia (2016) un extraño doble beneficio para la persona sentenciada. En consecuencia, en virtud de los argumentos desarrollados en dicha resolución, la Corte resolvió que la suspensión condicional de la pena no es aplicable para las sentencias condenatorias privativas de libertad que son parte del procedimiento abreviado.

Resultados de las entrevistas a profesionales del derecho procesal penal

1) ¿A su criterio, cuál es la utilidad jurídica y social de la suspensión condicional de la pena dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano?

En cierta manera, uno de los aspectos principales que se destacan al elemento de utilidad que se expresa en esta pregunta precisamente apunta a reducir la facultad punitiva del Estado para que de alguna forma la persona sentenciada no vea afectada su libertad y pueda cumplir con su deuda social por medio de otras medidas coercibles y que a su vez sean compensatorias para la víctima y la sociedad. Del mismo modo, la suspensión condicional de la pena busca la aplicación de condiciones más favorables para la rehabilitación social. Por lo tanto, en la medida en que se pueda propiciar mejores condiciones para este tipo de rehabilitación, el Estado buscará adaptar esta posibilidad dentro de las normas penales.

Entre otras de las respuestas recibidas, se determina que la utilidad que en sí tiene la suspensión condicional de la pena está encaminada a la reinserción social de la persona procesada. De esta manera se le da una nueva oportunidad para que se pueda rehabilitar considerando que el Estado ecuatoriano está edificado dentro del marco de un Estado de

Derecho y de justicia social. Por lo tanto, la suspensión condicional de la pena en cierto modo obedece a un aspecto del humanismo penal.

Otro de los entrevistados manifestó que los fines propios de la suspensión condicional de la pena se encaminan en la reinserción social. De la misma manera, esta oportunidad de cumplir con una reinserción donde no se resta su responsabilidad penal, implica el hecho que tal posibilidad de reinserción se debe a la comisión de delitos menores. Por lo tanto, ante delitos menores hay cabida de aplicar sanciones o medidas punibles que sean distintas a la privación de la libertad.

Al continuarse con el siguiente entrevistado, se mantiene la perspectiva de la reinserción social como la finalidad principal que tiene la suspensión condicional de la pena. Por otra parte, se agrega que esta medida alternativa distinta a la privación de la libertad también está caracterizada por su afán de reducir la población carcelaria en el Ecuador. Respecto a este último objetivo, resulta bastante obvio que se disponga o se trate de alcanzar tal finalidad en virtud que no se puede desconocer que las cárceles en el país están abarrotadas de personas que no necesariamente tenían que cumplir con una pena privativa de libertad.

La última de las personas entrevistadas ratificó la consigna de las demás personas entrevistadas, en este caso en cuanto a la finalidad o uno de los objetivos principales de la suspensión condicional de la pena consiste en generar mayores posibilidades para que la persona sentenciada pueda cumplir con su rehabilitación y reinserción social sin tener que ser privada de su libertad. Además, se apuntó que esta medida trata de ajustarse a los principios garantistas de la Constitución en cuanto a aplicar medios menos coercibles cuando fuera posible, De tal manera, se reconoce que el Estado ecuatoriano no es

estrictamente punitivo, sino que aplica la racionalidad de las normas penales en aquellos casos o circunstancias en la que es menester.

2) ¿En su criterio de los cuatro requisitos para la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuál cree usted es el que mejor se ajusta a demostrar la inexistencia de peligro social de la persona sentenciada?

De acuerdo con esta interrogante, lo que se trata de destacar y remarcar es que existe de parte de la persona procesada un elemento de vinculación de la persona procesada a un entorno en el cual no se pueda observar desadaptación social, sino que se trata de una persona que vive dentro de un entorno y una comunidad estable, como por ejemplo cuando dispone de un núcleo de personas cercanas, sean estos familiares, amistades, compañeros de estudio y de trabajo. Por lo tanto, tal elemento de estabilidad y de arraigo social podría justificar que no se trata de una persona peligrosa, sino que más bien se estaría considerando que se trata de una persona cuyo estatus y modelo de vida podría garantizar que no sea una persona peligrosa para la sociedad.

Entre otro de los aportes se dispone que el elemento de arraigo social es concordante con lo que dispone el artículo 77 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador. Por consiguiente, lo que se trata de determinar es que dentro de este modelo de Estado de Derecho los jueces de garantías penales en todos sus niveles deben estar conscientes de la aplicación de medidas cautelares o sustitutivas a la privación de la libertad. Es decir, que de una manera u otra los ciudadanos pueden cumplir con una penalidad o con los aspectos reparatorios del derecho penal, siendo que en algunos casos no es necesaria o no es estrictamente mandatorio que se proceda a la privación de la libertad.

En tanto que, otro de los entrevistados preciso que la condición o presupuesto más importante para aplicar la suspensión condicional de la pena es el del numeral segundo del

artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal. En este caso, a través de la verificación que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en el que haya visto beneficio. Esto es debido a que se estaría ante una conducta o patrón de habitualidad de comportamiento delictivo que no lo haría merecedor a la persona procesada de la aplicación de una medida alternativa a la privación de la libertad.

Entre la gama de respuestas ofrecidas por otro de los entrevistados, se estableció que uno de los aspectos fundamentales que son valorados por los jueces de garantías penales para la valoración y aplicación de la suspensión condicional de pena, es el relacionado con el arraigo social del artículo 630.2 del Código Orgánico Integral Penal. A través de tal presupuesto se logra motivar e inferir que la persona procesada y condenada dispone de un entorno que le puede asistir para llevar a cabo una rehabilitación y reinserción social fuera de un recinto penitenciario. Además, si se corrobora que se trata de una persona que por dicho arraigo no representa un peligro para la sociedad, en consecuencia, esta puede cumplir con mejores posibilidades con las condiciones requeridas para la medida sin que tenga que privársele de la libertad.

La última de las personas entrevistadas, acotó que el entorno familiar, laboral, académico y toda forma de arraigo social es un elemento trascendental en que el juzgador puede basar su certeza jurídica para la aplicación de la suspensión condicional de la pena de una persona procesada y condenada. Es por tal motivo, que al disponer de un respaldo o entorno social de soporte y de asistencia de la persona procesada, se puede disponer de la seguridad y la convicción que se trata de una persona que puede ajustar su conducta a ciertas medidas y condiciones para rehabilitarse y reinsertarse en la sociedad sin tener que pasar por un centro de privación de la libertad.

3) ¿Según su criterio, cómo cree usted los jueces de garantías penales deben valorar los requisitos para la aplicación de la suspensión condicional de la pena?

En este contexto, lo que se debe valorar para proceder a la aplicación de la suspensión condicional de la pena son los presupuestos de la personalidad, así como la naturaleza y modalidades de los hechos. En tal caso, lo que se trata de analizar es la actitud y la peligrosidad de la persona que ha cometido el delito, pero en caso que no se trate de una conducta severamente gravosa, bien podría aplicarse la suspensión condicional de la pena. Es por tal motivo, que los elementos de la personalidad y la conducta punible como tal son argumentos de peso para poder aplicar la suspensión condicional de la pena.

En este caso, la suspensión condicional de la pena a decir de uno de los entrevistados debe considerar que se propicie el respeto auténtico por las garantías y derechos fundamentales dentro del proceso penal. Esto implica que si una persona no representa peligro para la sociedad, bien se podría de existir los méritos jurídicos previstos por la ley, acogerse al beneficio de la imposición de una medida alternativa a la privación de la libertad. En especial, uno de los entrevistados valoró de manera muy especial que la persona no sea reincidente en la comisión de actos delictivos, dado que de serlo no podría cumplir con el presupuesto de no ser un individuo socialmente peligroso sobre el cual se pueda aplicar la suspensión condicional de la pena según el artículo 631 del Código Orgánico Integral Penal.

Otro de los entrevistados supo precisar que para valorar los presupuestos para la aplicación de la suspensión condicional de la pena solo se debe atender los fundamentos establecidos en la norma. En caso de desatender aquello, se estaría vulnerando el principio de legalidad dentro del ordenamiento jurídico del Estado ecuatoriano. Además, el

entrevistado fue enfático en destacar que la norma penal es clara, puesto que el artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal es muy preciso y específico en cuanto a la prohibición extensiva en materia penal, por lo que se debe respetar el sentido literal de la norma.

Al recurrir a otra de las personas entrevistadas, se estima que la ausencia o casi nula peligrosidad de la persona procesada y en posterior condenada mediante sentencia de primer nivel implica que no es un recurso o medida imperativa la privación de la libertad de dicho individuo. Por otra parte, empleando un razonamiento jurídico la pena generalmente debe atender presupuesto de gravedad y de daño social. En tal caso, si estos presupuestos son mínimos o prácticamente inexistentes, bien se podría aplicar la suspensión condicional de la pena en favor de la persona que haya recibido la condena por la comisión de un delito que se estime no tan grave.

Entre los últimos criterios de las personas entrevistadas en relación con esta interrogante, se considera que un factor determinante es el cumplimiento de la proporcionalidad de las penas. Es decir, dentro de un Estado garantista si existen actos o delitos cuya gravedad no sea superlativa, bien se tiene que aplicar medidas menos restrictivas, concretamente que no afecten a la libertad de la persona procesada. De tal manera, se estará cumpliendo con el principio de proporcionalidad de las penas establecido en el artículo 76.6 de la Constitución de la República del Ecuador.

4) ¿Para su criterio, cómo estima usted puede existir una relación jurídica de aplicabilidad de la suspensión condicional de la pena cuando la persona procesada ha sido sentenciada mediante procedimiento abreviado?

En tal caso, una de las personas entrevistadas precisó que existe un pronunciamiento por parte de la Corte Nacional de justicia, por lo que esta medida en realidad no se puede aplicar por quienes hayan sido sentenciadas como culpables a través

de la práctica del procedimiento abreviado, por lo que plenamente se está de acuerdo con que existe una doble favorabilidad según lo argumentado y motivado por los magistrados de dicha Corte. El desconocer lo resuelto por la Corte dentro de la Resolución 002 de 6 de abril de 2016 implica un desacierto jurídico por cuanto, expresamente se prohíbe que una persona que haya sido sentenciada por procedimiento abreviado se vea favorecida nuevamente por la suspensión condicional de la pena, lo cual afecta a la seguridad jurídica dentro del Estado de Derecho ecuatoriano.

Uno de los entrevistados reconoció que la suspensión condicional de la pena es parte de los derechos constitucionales. Desde esta perspectiva, esta norma en cierta manera, tampoco se puede desatender el sentido de la norma, es decir, la suspensión condicional de la norma no cabe en situaciones donde ya ha habido una favorabilidad expresa. Por consiguiente, los derechos constitucionales en cierta manera gozan de cierta inmediatez, pero las normas procesales también tratan de establecer criterios y fundamentos de racionalidad en el ejercicio de esos derechos.

Al recurrirse a otro de los entrevistados en cuanto a su apreciación este reconoció que al tratarse de una sentencia que cumple con los presupuestos establecidos en la ley, se podría aplicar la suspensión condicional de la pena en sentencia de procedimiento abreviado. Sin embargo, la resolución N° 002 de 6 de abril de 2016 de la Corte Nacional de Justicia implica desconocer el acuerdo de las partes para la aplicación del procedimiento abreviado y cumplimiento de la pena. Por consiguiente, se vulnera la naturaleza y las bases de un acuerdo que tornan impracticable la suspensión condicional de la pena en sentencias condenatorias que provengan de la sustanciación del procedimiento abreviado.

Desde la perspectiva de otra de las personas entrevistadas, la Resolución 002 de 6 de abril de 2016 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia es sumamente clara, al haberse

beneficiado la persona procesada de una pena menos gravosa por aceptar el procedimiento abreviado no cabe solicitar de su parte y concedérsele la suspensión condicional de la pena. Esto se debe por cuanto existe un acuerdo que no puede quebrantarse entre las partes, es decir, entre la Fiscalía y la defensa de la persona procesada, además del criterio del doble beneficio motivado por los magistrados de la Corte. Incluso, desconocer el acuerdo implica quebrantar la validez del mismo por lo que se atenta contra la seguridad jurídica como principio de la administración de justicia previsto en el artículo 82 de la Constitución.

Entre las pautas propiciadas por los entrevistados en cuanto a su punto de vista jurídico respecto de esta interrogante, se estableció que un aspecto inquebrantable del derecho es el acuerdo entre las partes. Por lo tanto, la según el artículo 635 del Código de Procedimiento Penal, además de los artículos 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador el elemento del acuerdo para aplicar una pena atenuada en virtud de una aceptación, implica desconocer lo pactado dentro de términos jurídicamente válidos. Del mismo modo, la aplicación de esta medida vulnera al principio de seguridad jurídica.

5) ¿Qué falencias o inconsistencias cree usted que existen en la aplicación de la suspensión condicional de la pena en sentencias de procedimiento abreviado?

El carácter de doble favorabilidad es un presupuesto y una situación jurídica que no puede existir en favor de una persona procesada, porque aquello incluso sería desconocer los derechos de la víctima y en cierta manera restar de manera desproporcional el poder del Estado que ya concede una favorabilidad para el procesado. Es decir, se produce cierto desequilibrio donde la justicia no está siendo plenamente integral dado que la mayoría de los beneficios van en favor de quien cometió una conducta antijurídica. En esencia, esta

situación al producirse reduce significativamente el derecho de reparación que no siempre puede prescindir del elemento de la privación de la libertad.

En cuanto al criterio de uno de los entrevistados, dicha medida cautelar no evidencia falencias. Por el contrario, lo que se trata de hacer es establecer un fundamento y una oportunidad en el marco de la ley para que el reo se pueda reinsertar en la sociedad. De la misma manera, este reo puede tener la oportunidad de ser una persona productiva que pueda trabajar y no coartar sus relaciones de familiar. Considerando todos estos hechos, la suspensión condicional de la pena debería aplicarse de modo absoluto en todo caso que según las normas procesales resulte aplicable.

A decir de uno de los especialistas entrevistados, una de las falencias existentes es el hecho que el control del cumplimiento de las medidas o de las condiciones de la suspensión condicional de la pena les corresponde a los jueces de garantías penitenciarias. En tal contexto, los jueces de garantías penales deberían controlar el cumplimiento de las condiciones puesto que fueron ellos los que conocieron del proceso y dictaron sentencia. Además, por otra parte, al atenderse el criterio de racionalidad jurídica, no se podría llevar a cabo un control a nivel penitenciario por cuanto se trata de una sentencia privativa de libertad que nunca se ejecutó.

En consideración de lo manifestado por uno de los entrevistados, una de las falencias en cuanto a la aplicación de la suspensión condicional de la pena es el hecho que reviste una doble favorabilidad que beneficia a la persona procesada cuando está ya goza de una pena rebajada. En tal caso, incurrir en esa doble favorabilidad so pena de la existencia del derecho penal mínimo, implica desconocer un acuerdo y quebrantar una resolución cuya fuerza de ley que altera a la seguridad jurídica, puesto que se actúa por discrecionalidad más que con apego a las pautas definidas por el derecho. Además, generar

un beneficio adicional de la persona procesada implica restar el sentido de autenticidad a la reparación integral penal donde hubo el acuerdo de cumplir con una pena.

La última de las personas entrevistadas de igual manera coincidió con los demás entrevistados por cuanto se aprecia la doble favorabilidad que se produce para la persona procesada. Es por tal razón, que el elemento de acuerdo es mandatorio, y jurídicamente un acuerdo está para ser cumplido por las partes, en especial porque se trata de una constancia pública que es parte de la sentencia, por lo tanto, debe ejecutoriarse según lo pautado por el ministerio de la ley. De suceder lo contrario, esto implica vulnerar y trasgredir a la seguridad jurídica como una de las máximas existentes a nivel de administración de justicia y de respeto por el Estado de Derecho.

Análisis de casos

En este segmento de la investigación se precisa del estudio, revisión y reflexión de casos jurídicos y de connotación práctica que demuestran la existencia y la veracidad del problema del que trata el desarrollo de este examen complejo. Consecuentemente, se determina que en los presentes casos se ha procedido que pese a la aceptación del procedimiento abreviado se ha solicitado y propiciado la suspensión condicional de la pena de aquellas personas procesadas que se han sometido al antedicho procedimiento especial. Por lo tanto, en esta investigación se ve corroborado el elemento de doble beneficio, puesto que, ante la aplicación y aceptación de una pena, se pretende que la persona condenada no cumpla con la privación de la libertad donde el elemento coercitivo no puede quedar excluido por una favorabilidad que implica una desproporción de las garantías, por consiguiente, se quebrantan un acuerdo en virtud de una garantía preestablecida para el condenado y que está reflejada en sentencia.

Caso 1

N° Proceso 13284-2014-1981

Infracción: Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización

Artículo 220 Numeral 1 Literal A del Código Orgánico Integral Penal

Dentro de este proceso se resolvió la situación jurídica del ciudadano N.N. donde conforme al artículo 190 de la Constitución; que permite que dentro de los procesos judiciales se puedan aplicar procedimientos alternativos para la solución de conflictos, se propuso la aplicación de un procedimiento abreviado al mediar la etapa de instrucción fiscal. Dentro del juzgamiento de dicho delito, la defensa de la persona procesada manifestó de manera libre y voluntaria el someterse a este procedimiento especial contemplado en los artículos 635, 636 y 637 del Código Orgánico Integral Penal.

Para arribar a la audiencia en la que se propuso el procedimiento abreviado se cumplió con la realización de la audiencia de flagrancia y de formulación de cargos. En consecuencia, al discutirse los hechos dentro de dicha instancia, se dictaron medidas alternativas a la prisión preventiva, siendo que tal resolución se emitiría acreditadas de parte de la defensa que existían los elementos probatorios que justificaran que se podría contar con la presencia de la persona procesada dentro de la sustanciación de la respectiva causa penal.

En relación con tales sucesos, una vez que se había solicitado la aplicación de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, de parte del juez se había indicado que el proceso penal se debía resolver a través de la vía ordinaria. No obstante, la defensa de la persona procesada solicitó la aplicación del procedimiento abreviado, acreditándose

que esta petición se realizaba sin ningún tipo de coacción. Por consiguiente, dicho acuerdo fue aceptado por cumplir con los principios de descongestión de la actividad procesal consagrados en el artículo 169 de la Constitución de la República.

En relación con los requisitos de admisibilidad de aplicación del procedimiento abreviado de acuerdo con el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal mediaba la aceptación libre y voluntaria de la persona procesada en cuanto al reconocimiento del hecho fáctico y de la aplicación del suscrito procedimiento especial. Por lo tanto, mediaba la aceptación del procesado N.N. considerando que su conducta se adecuaba al artículo 220 numeral 1 literal A del Código Orgánico Integral Penal, el que prevé el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en este caso por mínima escala por lo que la fiscalía solicitaba mediante el acuerdo de procedimiento abreviado la pena de sesenta días de prisión.

Cabe destacar que conforme el acta de extracto de audiencia, se puede justificar que dentro del proceso de todas maneras existían los nexos causales y las pruebas que demostraban la existencia de elementos de convicción de la responsabilidad penal de N.N. dentro del suscrito tipo penal por el que fue sentenciado a través de procedimiento abreviado. Por lo tanto, existieron en el proceso indicios graves, precisos y concordantes sobre hechos probados en cuanto a la materialidad de la infracción, los cuales llevaban en consecuencia a una sola conclusión, en este caso la responsabilidad penal de la persona procesada en cuanto a su participación del hecho por el cual se le formularon cargos.

Posteriormente, de acuerdo con el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal la defensa de N.N. dentro del término previsto dentro de la norma *ibídem* se solicitó la suspensión condicional de la pena impuesta por el tribunal de primera instancia. En virtud

de la señalada petición, la misma fue acogida por cumplirse con los presupuestos del artículo en mención, básicamente siendo tales presupuestos el de sanciones o penas leves y no tratarse de un nivel de peligrosidad del procesado y la alarma social que representara tanto la personalidad de tal individuo, así como el delito cometido de su parte.

Evidentemente, se revisó que este ciudadano no haya sido beneficiado de otra medida similar, además del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el artículo 631 del Código Orgánico Integral Penal, las que se resumen en garantizar la presencia de dicho ciudadano ante la autoridad penal, así como de no cometer nuevos actos ilícitos y la realización de actividades productivas y que le ayuden a modificar para bien su conducta dentro de la sociedad. La concesión de esta medida, naturalmente tuvo en cuenta la prevención de cesar en caso de incumplimiento de las condiciones esta será revocada y cumplir su pena dentro del centro de rehabilitación determinado en la sentencia de procedimiento abreviado.

Posterior a la mencionada solicitud, dentro de las piezas procesales de la causa penal del ciudadano N.N., se aprecia que la Fiscalía General del Estado nunca se opuso a la suspensión condicional de la pena solicitada al respectivo juez de garantías penales. Por lo tanto, de antemano a la ejecución de la medida en cuestión, se corroboró y se justificó de parte de la defensa y ante vista del juez, que la persona procesada a priori cumplía con la mayoría de los requerimientos del artículo 631 del Código Orgánico Integral Penal. En virtud de tales acontecimientos, se estimaba con lugar y que era factible, además de viable la solicitud y aplicación de la suspensión condicional de la pena del ciudadano N.N.

De tal manera, se podía reconocer que en esta primera causa, se estimaba la práctica de la suspensión condicional de la pena de una sentencia expedida en el marco de

procedimiento abreviado. Particularmente, llama la atención que la suspensión condicional de la pena haya sido aceptada cuando se tratará de un delito cuyo impacto y repercusión social sí entraña peligrosidad social a pesar de considerarse que sea de mínima escala.

Caso 2

N° Proceso 13572-2015-00831

Infracción: Receptación

Artículo 202 Inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal

En la presente causa se sancionaría al ciudadano N.N. por la adecuación de su conducta al tipo penal de receptación previsto en el artículo 202 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal. Se parte de establecer el inicio de esta causa penal a través de la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos. Al haberse calificado la flagrancia, se dispuso la detención del ciudadano según lo previsto por el artículo 640 de la norma procesal penal ibídem para que se lleve a cabo la aplicación del procedimiento directo. En cuanto a la flagrancia y formulación de cargos, dentro de las medidas cautelares previstas, se dispuso las reconocidas en el artículo 522 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal. Esto es la prohibición de ausentarse del país y la presentación periódica ante el juzgador que conoce el proceso o en presencia de la autoridad competente.

De acuerdo con el artículo 404 de la norma penal ibídem se ratifica la competencia para el juzgamiento del procesado N.N. por lo tanto desde tal presupuesto, además de las valoraciones a las garantías del debido proceso este se estima como válido en todos sus actos e instancias. De la misma manera, en este proceso de acuerdo con el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador se trata de justificar que el proceso penal se

resuelve dentro de este caso a través del procedimiento abreviado en mérito del cumplimiento de los principios de simplicidad, celeridad y economía procesal como parte del rol de la administración de justicia establecido desde los principios fundamentales de la Carta Magna.

Dentro de la observación de los hechos, se puntualiza que el ciudadano N.N. presentó en la Fiscalía General del Estado la respectiva denuncia del robo de su vehículo especificando la marca del vehículo, clase de automotor y las placas del mismo. Por tal motivo, quedó por sentado en los registros públicos de dicha institución el robo de su vehículo del que había sido víctima. Posteriormente, la ciudadana N.N. sería testigo al presenciar que dentro de un vehículo de otras características se encontraban partes que parecían ser de otro vehículo. Tal situación parecería sospechosa, por lo que se daría reporte a agentes de la Policía Nacional para proceder a indagar respecto de la procedencia de dichos artículos que parecían pertenecer a otro vehículo.

Al llegar los agentes policiales, la persona dueña de la camioneta donde se encontraban las supuestas partes de otro vehículo, tal persona no supo justificar la propiedad y la procedencia de dichos objetos. Por tal razón se procedería a su aprehensión, porque se presumía de la comisión de un delito de receptación previsto en los términos del artículo 202 primer inciso del Código Orgánico Integral Penal.

Al haberse procedido a la situación de flagrancia, la testigo como la persona denunciada fueron la audiencia de flagrancia y formulación de cargos, por lo que dentro de la revisión de los hechos procedía la aplicación del procedimiento abreviado en los términos del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal. Sin embargo, la defensa exhorta a que se realice un procedimiento abreviado en que el sospechoso acepta su

participación de los hechos fácticos que se le atribuye dentro de la denuncia. De la misma manera, el agente fiscal acredita disponer del acervo probatorio suficiente para demostrar que el señor N.N. es responsable de la infracción de la cual está siendo acusado ante el sistema de justicia. Por tales motivos, la Fiscalía General del Estado sugiere la pena de dos meses considerando que la pena global es de seis meses a dos años.

Cabe destacar que el acervo probatorio por el cual se formulaba la acusación del ciudadano N.N. estaba compuesto principalmente por: el parte policial de los agentes aprehensores; el acta de calificación de flagrancia; el informe pericial de reconocimiento del lugar y de las evidencias físicas; el informe pericial de los gravados y marcas seriales; la copia certificada de la factura del ciudadano N.N para justificar que era propietario del auto robado y del cual se encontraron las piezas, además de la denuncia presentada por el robo de su vehículo.

De conformidad con los hechos antes enunciados, se determinó la pena de dos meses de privación de libertad del ciudadano N.N. por haber aceptado la comisión del hecho en el que su conducta se encontraba encuadrada dentro de los presupuestos del artículo 202 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, esto es por la comisión del delito de receptación como parte de delitos en contra de la propiedad. De la misma manera, se acreditó en el proceso la validez de la práctica del procedimiento abreviado por estar dentro de los presupuestos previstos por el artículo 635 y siguientes de la precitada norma penal. Por lo tanto, ante la aceptación de la participación en el hecho se valida el procedimiento y la pena sugerida por el fiscal que fue ratificada en sentencia por parte del juez de la causa.

La defensa de la persona sentenciada solicitó en virtud de lo dispuesto por el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal la aplicación de la suspensión condicional de la pena. El abogado defensor realizó esta petición amparado en lo dispuesto por el artículo 169 de la Constitución, en virtud del principio de simplicidad. Por consiguiente, se aceptó la mencionada petición dado que cumplía con los requisitos del artículo 630 ibídem. De la misma manera, se determinó en la resolución del juez que la persona procesada está en la obligación de cumplir con las condiciones o exigencias previstas por el artículo 631 de la mencionada norma procesal para que pueda hacerse efectivo los beneficios de la suspensión de la pena.

Capítulo de discusión

El procedimiento abreviado tiene como premisa principal el establecer un acuerdo entre los sujetos procesales que se encuentran en conflicto dentro de la acción penal.

Partiendo desde tal premisa, el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal dentro de su numeral 3 es lo suficientemente claro en términos del acuerdo al que arriban tanto fiscal (y acusador particular si hubiere) y la defensa de la persona procesada. Este acuerdo implica que la persona procesada admite de forma libre y voluntaria la aplicación del procedimiento, así como su participación o comisión del tipo penal por el cual se le imputan cargos.

En consecuencia, no se puede soslayar que considerando que la persona procesada a través de su abogado defensor acepta la aplicación del procedimiento ante la también admitida aceptación del hecho punible, en ese instante el procesado manifiesta su acuerdo de manera consciente y libre de coacción por lo que refleja por su voluntad admitir las consecuencias e implicaciones jurídicas que conlleva el procedimiento abreviado. En tal caso, tal implicación principal consiste en la privación de su libertad por una pena inferior a la pena máxima que se le hubiera impuesto en juicio penal ordinario. Por lo tanto, los artículos 636, 637 y 638 del Código Orgánico Integral Penal son reiterativos y claros al precisar que existe un elemento de acuerdo que debe ser cumplido y en este caso es el de una pena reducida, la que supone una consecuencia jurídica más benévola que sufrir una pena de mayor gravedad.

Entonces, al existir un acuerdo reconocido y del cual existe constancia pública, la suspensión condicional de la pena no es admisible cuando la persona procesada ha sido condenada en sentencia de procedimiento abreviado. Esta prerrogativa está fundamentada

porque el acuerdo implica un compromiso asumido con carácter público, por lo que los mencionados artículos del procedimiento abreviado no reconocen de manera expresa la posibilidad que la persona procesada pueda acogerse a un nuevo beneficio. Entonces, al no existir una pauta expresa en los suscritos artículos de la norma *ibídem* no se puede recurrir a una interpretación extensiva que es lo que en realidad se produce en la práctica para aplicar la suspensión condicional de la pena que proviene de sentencia condenatoria de procedimiento abreviado.

Precisamente, la interpretación extensiva está prohibida en el ámbito de la administración de justicia penal, tal como lo establece el artículo 13.2 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo tanto, al realizarse una interpretación extensiva de una situación no prevista de manera expresa y concisa por parte de la propia norma procesal penal implica desconocer lo previsto por el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en este caso la satisfacción integral del principio de seguridad jurídica. En efecto, la seguridad jurídica implica dentro de lo previsto por la norma constitucional el aplicar el derecho y resolver los procesos y las situaciones jurídicas de acuerdo con lo expresado en la norma. Claramente, se entiende que se trata de lo expresado en la norma, mas no de lo que se pudiere entender de ella.

En tal contexto, el principio constitucional de la seguridad jurídica es un fundamento obligatorio cuyos preceptos son sumamente categóricos y contundentes que no admiten discusión o refutación alguna. Esta consigna está justificada por cuanto las normas del procedimiento abreviado son de carácter previo, claro, de constancia y aceptación pública. Según lo manifestado, se aprecia un aspecto de certeza que no puede ser aceptado ni alterado por una interpretación a conveniencia de la norma penal, por lo que tal acto se

separa de lo que reconoce el principio de seguridad jurídica. En consideración de lo manifestado, cuál es el aspecto previo y claro que no se puede desconocer, pues en este caso se trata de la aceptación de parte de la persona procesada a someterse al procedimiento abreviado el cual lleva dentro del acuerdo el cumplimiento de la pena que se disponga en sentencia. En tal caso, los acuerdos que estén reconocidos por la ley son parte de la seguridad jurídica como uno de los pilares esenciales de la administración de justicia, razón por la cual no hay cabida para que se pueda solicitar y aplicar la suspensión condicional de una pena privativa de libertad que es requisito sine qua non del procedimiento abreviado.

En dicho contexto, se aprecia que la Corte Nacional de Justicia en su resolución N° 002 de 6 de abril de 2016 manifiesta que al aplicarse la suspensión condicional de la pena de una sentencia condenatoria de procedimiento abreviado existe un elemento de doble favorabilidad para la persona procesada. Por lo tanto, tal doble favorabilidad es evidente puesto que la persona procesada a través de su abogado defensor asume el compromiso de aceptar el procedimiento abreviado, y en consecuencia el cumplimiento de la pena. Esta situación genera un compromiso que se quebranta al solicitar y al aplicarse la suspensión condicional de la pena, puesto que tal acto implica una estrategia perniciosa al principio de legalidad y de seguridad jurídica pese a prohibición expresa de la interpretación extensiva de la ley penal.

Ante lo antes mencionado, cabe precisar que parte de los principios generales y de carácter universal de la actividad procesal, en la cual está comprendida la de naturaleza penal, es el relacionado con la buena fe y lealtad procesal establecido en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. Este principio implica que el abuso del derecho es sancionable en persona del abogado defensor y de su defendido en cuanto a través de

artimañas se pretenda inducir al error al juez de garantías penales para otorgar un beneficio que no procede o que no está previsto por la ley. Por lo tanto, tal principio en cuestión es imputable a las actuaciones que se propicien dentro del sistema de justicia penal.

En relación con los presupuesto improcedencia y falta de previsión de la ley, el Código Orgánico Integral no determina de modo expreso que una sentencia de procedimiento abreviado se pueda acoger a la suspensión condicional de la pena. Por tal motivo, se trata de un hecho improcedente y no previsto que se opone a la lealtad y a la buena fe procesal, además de la seguridad jurídica como se ha tratado con anterioridad. De la misma manera, se aplica una interpretación extensiva de la ley penal, lo que está prohibido expresamente por el artículo 13. 2 del Código Orgánico Integral Penal, razón por la cual se desatiende una de las máximas de las normas del derecho público en la cual se precisa que solo se puede hacer lo que éste manda.

En virtud de todo lo manifestado con anterioridad, la suspensión condicional de la pena se trata de emplear como un artificio jurídico sin lugar para evadir el acuerdo que es parte del procedimiento abreviado. Dicho de otro modo, la Corte Nacional de Justicia a través de su Resolución N° 002 de 6 de abril de 2016 está consciente que muchos abogados defensores aceptan el procedimiento abreviado como atajo procesal para luego desconocer el acuerdo público y de obligatorio cumplimiento en el cual se trata de evitar de manera antijurídica la satisfacción de la pena, por lo que se burla al principio de seguridad jurídica. Tal accionar compromete al Estado de Derechos y de justicia y la racionalidad de la aplicación de las normas penales.

Por último, la suspensión condicional de pena no puede prevalecer sobre un acuerdo en el que también están comprometidos los derechos de la víctima, así como también el

respeto por acatar las prerrogativas propias de la reparación integral que comprenden el cumplimiento de la pena en virtud del elemento de acuerdo propio que caracteriza al procedimiento abreviado. Es por tal razón, que esta medida alternativa a la privación de la libertad es improcedente en el caso de procedimiento abreviado, porque el principio de seguridad jurídica demanda la satisfacción íntegra y uniforme de los principios procesales que son parte del sistema de justicia en el Ecuador. En consecuencia, se ratifica por todo lo expresado de la incompatibilidad de la suspensión condicional de la pena en relación de las sentencias de procedimiento abreviado como parte de los procedimientos especiales dentro del ámbito de justicia penal.

Capítulo de propuesta

El desarrollo de esta propuesta está encaminado a fundamentar una reforma del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal en la que se precise que la suspensión condicional de la pena no es practicable para las sentencias condenatorias que provienen del procedimiento abreviado. Por lo tanto, esta propuesta implica que la suspensión condicional de la pena sea derogada o suprimida de aplicación para las sentencias de procedimiento abreviado por cuanto vulnera al principio de seguridad jurídica dentro del ordenamiento jurídico del sistema procesal penal en el Ecuador. En consecuencia, la propuesta está encaminada a preservar el acuerdo entre el fiscal y el abogado de la defensa de la persona procesada, lo que busca que se consolide el principio de seguridad jurídica en el país.

Impacto social

El impacto social de esta propuesta se caracteriza por generar que el beneficio de las medidas alternativas se aplique de manera racional y justa. En efecto, esta medida debe proceder solo para aquellas personas realmente dispongan del mérito social y en equidad social para la suspensión condicional de la pena de quienes no hayan obtenido un beneficio previo. De esa manera, se podrá garantizar que esta medida en cuestión obedezca a auténticos beneficios sociales más no a intereses que se contraponen a la justicia y a la moral jurídica que debe existir una comunidad de derecho.

Impacto jurídico

En cuanto al beneficio jurídico que conlleva la implementación de esta propuesta, se destaca el hecho que trata acerca de asegurar la consolidación de la seguridad jurídica tanto

en el cumplimiento de los acuerdos que son parte del procedimiento abreviado, así como también de evitar una aplicación indebida debido a una ineficiente e improcedente interpretación restrictiva de las normas penales en cuanto a la suspensión condicional de la pena. De esa manera, se podrá aplicar con mayor racionalidad las normas y los procedimientos penales de acuerdo con la naturaleza propia de su objeto de conformidad con el principio de legalidad y de la propia seguridad jurídica. De la misma manera, esta propuesta implica evitar artificios de parte de los abogados de la defensa con lo que se garantiza que los acuerdos procesales en cuestiones de procedimiento abreviado se cumplan de acuerdo con las formas establecidas por las leyes procesales a nivel penal.

Características

La propuesta se caracteriza por tratar de describir la improcedencia de la suspensión condicional de la pena en favor de las personas procesadas que han sido sentenciadas de forma condenatoria a través de un procedimiento abreviado. En este caso, la propuesta busca suprimir ese doble beneficio del que goza la persona procesada por tratarse de una medida que se aplica de manera irracional e injusta puesto que en este procedimiento la reparación integral se constriñe al cumplimiento de la pena que es aceptada en virtud de un acuerdo, y que en algunos casos es solicitada por la propia defensa de las personas procesadas que pasan de ser juzgadas mediante procedimiento abreviado a ser juzgadas mediante un procedimiento especial. Es por tal razón, que la propuesta en cuestión busca fortalecer la racionalidad del derecho, así como el respeto por los acuerdos jurídicamente procedentes y cuya naturaleza es exigible, lo cual a su vez se fundamenta en el principio de seguridad jurídica.

En consecuencia, la propuesta se basa en la aplicación y cumplimiento justo y racional de los principios procesales de legalidad y de seguridad jurídica. En este caso, se trata de reafirmar lo expresado por uno de los axiomas clásicos del derecho público el cual es aplicable en el derecho penal, en el cual se manifiesta que solo se puede hacer en materia penal lo que está dispuesto de manera expresa en derecho. Por lo tanto, la propuesta busca realizar una delimitación expresa en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal para que la suspensión condicional no tenga cabida dentro de las sentencias de procedimiento abreviado. De esa manera, se dará cumplimiento a la calidad y obligatoriedad jurídica de lo establecido por la Resolución N° 002 de 6 de abril de 2016.

Como bien se reconoce, la mencionada resolución tiene carácter vinculante para los administradores de justicia puesto que es parte del principio de legalidad y de seguridad jurídica donde sin lugar a dudas se precisa que la suspensión condicional de la pena no procede en sentencias de procedimiento abreviado por cuanto entraña un doble beneficio para la persona procesada. Al prohibirse ese doble beneficio, lo que se trata es que la suspensión condicional de la pena no irrumpa en acuerdos procesales que deben cumplirse por el ministerio de la ley dentro del marco del procedimiento abreviado. Es por tal razón, que la suspensión condicional de la pena no puede normar o establecer algo distinto donde existe un acuerdo voluntario en el que se manifestó un compromiso público de aceptar tanto el procedimiento abreviado, así como la pena que se imponga a la persona que es condenada en tal procedimiento especial por haber cometido un delito.

Por tal razón, esta propuesta busca el equilibrio entre las cuestiones garantistas y de legalidad. En tal caso, la suspensión condicional de la pena no puede ser aplicada de manera discrecional, por lo que se requiere de pautas más precisas y específicas para que

pueda ser solicitada y naturalmente concedida por los jueces de garantías penales en el Ecuador. Al cumplirse con esta propuesta se estará logrando respetar además la racionalidad y el buen criterio para la administración de justicia fundamentada en ese equilibrio o armonía existente entre las garantías y la seguridad jurídica.

Desarrollo de la propuesta

Esta propuesta se puede llevar por las pautas legislativas previstas por el artículo 120. 5 de la Constitución. El artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal en relación con la suspensión condicional de la pena como medida alternativa a la privación de la libertad precisa en su parte literal lo siguiente:

“Art. 630.- Suspensión condicional de la pena. - La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.*
- 2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.*
- 3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.*

4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.”

En relación con el mencionado texto, al artículo en referencia después de su último inciso en el texto original, se le deberá agregar la siguiente modificación:

“No será procedente la aplicación de la suspensión de la pena de toda persona o personas que hayan sido sentenciadas mediante procedimiento abreviado”.

Como se puede apreciar, la redacción propuesta para reformar el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal no da cabida a interpretaciones extensivas por cuanto se trata de una disposición debidamente tipificada y sin lugar a dudas que evitan todo tipo de interpretación que desconozcan al principio de legalidad. De la misma manera, se cumple con las consignas de claridad y de tipificación previa que demanda la seguridad jurídica. De igual modo, esta reforma exhorta a que se cumpla con la pena impuesta en el procedimiento abreviado y se proceda a solicitar y aplicar la suspensión condicional de la pena con mayor racionalidad y que no altere la esencia del mencionado procedimiento especial.

Conclusiones

Se puede reconocer que la consigna u objetivo principal de esta investigación en cuanto a la reforma del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal para que no se proceda a la aplicación de la suspensión condicional de la pena para las sentencias emitidas por procedimiento abreviado resulta viable. Es decir, el resultado principal de esta investigación es perfectamente alcanzable por cuanto existen los criterios y fundamentos jurídicos que permiten desarrollar esta propuesta, en este caso a través de las premisas de los principios de legalidad y de seguridad jurídica. Por lo tanto, esta reforma es concordante en relación con lo dispuesto en la Resolución N° 002 de 6 de abril de 2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia.

De igual manera, la fundamentación teórica establece que la finalidad o la consigna principal de la suspensión condicional de la pena es otorgar condiciones de favorabilidad para que la persona procesada pueda rehabilitarse y reinsertarse socialmente sin tener que ser privada de su libertad. De esa manera, se podrá cumplir con la máxima constitucional que precisa que el Estado debe según el artículo 77.11 de la Constitución aplicar medidas cautelares o sanciones que no precisamente impliquen la privación de la libertad de la persona procesada. Por consiguiente, se propicia un mejor entorno para que la persona procesada pueda recuperar su estatus y posición social dentro de un mejor entorno.

En cuanto al análisis de las sentencias que son parte de los referentes empíricos de esta investigación, se puede apreciar la existencia de casos en que se ha concedido suspensión condicional de la pena para personas procesadas que han sido condenadas por procedimiento abreviado. En dichos procesos, claramente se ha apreciado que los abogados de la defensa han propuesto el acuerdo de procedimiento abreviado para posteriormente sr

incumplido por solicitarse suspensión condicional de la pena, la que los dos casos ha sido aceptada. En tales casos, claramente había la intención de ocasionar daño y no había presupuestos de defensa, por dicho motivo ameritaba el procedimiento abreviado, del cual no fue cumplido el acuerdo por las personas procesadas quebrantando en especial los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Respecto de la opinión de los expertos en derecho procesal penal, todos ellos coinciden que la suspensión condicional de la pena es necesaria dentro del sistema procesal penal. Esto obedece por cuanto genera un entorno más favorable para la rehabilitación y reinserción social de la persona procesada por no tratarse de un individuo que represente un elemento de peligrosidad social. Sin embargo, las personas entrevistadas coinciden que es acertada la resolución de la Corte Nacional de Justicia que establece que no se puede aplicar esta medida alternativa a la privación de la libertad dado que la persona procesada ya recibió un beneficio por pena atenuada en el procedimiento abreviado. Esto implica que está corroborada la doble favorabilidad lo cual no es dable, puesto que todos los entrevistados de la misma manera coinciden en que esta situación problemática al producirse conlleva a desconocer el acuerdo entre fiscal, abogado de la defensa y procesado dentro del procedimiento abreviado, desconocimiento que afecta al principio de seguridad jurídica.

En cuanto al mecanismo para la realización de la reforma, queda precisado que por vía legislativa se puede realizar la reforma del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal. De esta manera se recurre a una instancia o mecanismo consagrado en la Constitución que permite cumplir con el objetivo principal que es establece en esta investigación. Por consiguiente, se determina que la suspensión condicional de la pena no

se podrá aplicar en sentencias de procedimiento abreviado por cuanto se elimina o se deroga el elemento de doble favorabilidad dentro del sistema procesal penal.

Compete también precisar que en cuanto a algunos de los aspectos que se deben destacar en el desarrollo de esta investigación es la precisión del grado de relevancia de los principios de legalidad y de seguridad jurídica. Por una parte, se remarca y a su vez se debe recordar que es improcedente la interpretación extensiva en materia penal, esto por cuanto al ser una rama del derecho público no se puede recurrir a estimaciones o presunciones, sino que la norma se debe interpretar en su tenor literal puesto que en materia penal no corresponde la interpretación de manera discrecional dado que se trata de un derecho de alto contenido y alcance social. Del mismo modo, el principio de seguridad jurídica busca estabilizar la aplicación del derecho de modo que no se recurra a pautas no establecidas de forma expresa dentro del ordenamiento jurídico.

Otro aspecto de gran importancia que se refleja en la redacción de este documento científico y de connotación académica y jurídica es el respeto que se debe a los acuerdos a los que arriban las partes y que son parte de una sentencia. En este caso, existe un elemento de compromiso público que no puede ser desconocido, inobservado ni quebrantado, puesto que el cumplimiento de la pena es un elemento intrínseco, esencial y que se deriva del procedimiento abreviado. Por lo tanto, todo acuerdo en derecho, en especial en materia penal es insustituible puesto que se resta la esencia mediante una medida alternativa que en realidad no está manifestada de forma expresa por el Código Orgánico Integral Penal.

Finalmente, se precisa que el Estado de derechos y de justicia se fundamenta en la coherencia y en la armonía de sus normas. Por tal motivo, la suspensión condicional de la pena no se puede armonizar con el procedimiento abreviado porque promueve el

quebrantamiento de un acuerdo cuya obligatoriedad de cumplimiento es parte del ordenamiento jurídico del Estado ecuatoriano. De esa manera, se logra precisar de varios razonamientos lógicos y jurídicos.

Recomendaciones

Se propone la reforma del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal para suprimir o derogar la aplicación de la suspensión condicional de la pena para las personas procesadas sentenciadas a través de procedimiento abreviado. Con esta reforma lo que se espera alcanzar es consolidar la racionalidad del espíritu de las normas penales para que se apliquen y se cumplan con las pautas establecidas en los distintos procesos penales. De ese modo, se tratará de velar por la coherencia y la uniformidad del ordenamiento jurídico penal ecuatoriano para que las normas penales no se vean trastocadas por interpretaciones extensivas, irracionales, injustificadas e improcedentes.

Igualmente, se propone a todos los miembros de la comunidad jurídica observar y hacer cumplir las premisas de la seguridad jurídica dentro del sistema procesal ecuatoriano. De esa manera, se evita torcer el sentido de las normas jurídicas penales y afectar la institucionalidad y la armonía del sistema penal que tiene pautas claramente definidas y que no implican el menoscabo de derechos fundamentales. Por lo tanto, la seguridad jurídica debe ser considerada y aplicada como uno de los pilares que sostienen la estructura del derecho procesal de un Estado, en especial del derecho procesal penal en el Ecuador.

Se recomienda a los abogados defensores de las personas procesadas estar conscientes del alcance y de los compromisos en materia procesal penal. Por lo que evadir dichos compromisos ineludibles no son parte de la lealtad procesal. Del mismo modo, los acuerdos en materia penal no suponen un compromiso particular o privado, sino que suponen un compromiso ante la sociedad que debe tal compromiso ser respetado en los términos de la manifestación de voluntad que repose dentro de los documentos de las

resoluciones, sentencia o autos dictados por los jueces en materia penal. Por consiguiente, así se podrá reivindicar los principios de buena fe y de lealtad procesal.

En relación los fiscales, jueces, y abogados defensores se debe reconocer el alcance de las resoluciones de la Corte Nacional de Justicia. En este caso en cuanto a cuestiones procesales no se puede obviar su competencia y facultad para dirimir puntos controvertidos en derecho procesal a través de sus criterios de alcance vinculante. Además, no se puede olvidar que se fundamentan en precedentes jurisprudenciales previos para poder motivar sus respectivas resoluciones, las mismas que serán parte del sistema jurídico en el Ecuador.

Por otra parte, en relación con los jueces de garantías penales se les sugiere que examinen con mayor minuciosidad y pertinencia los casos y los presupuestos de aplicación de suspensión condicional de la pena. Esta recomendación obedece por cuanto se trata de garantizar el respeto de acuerdos procesales, además de en calidad de garantes del sistema procesal promuevan la racionalidad del derecho y la pertinencia de la aplicación de ciertas medidas. En tales casos, tampoco se pueden soslayar los derechos de la víctima y del compromiso social que ha adquirido la persona procesada en el procedimiento abreviado, el cual no puede ser desvirtuado por una suspensión condicional de la pena.

Finalmente, se propone a la Universidad Católica Santiago de Guayaquil en persona de su facultad de Derecho que exhorte a sus estudiantes y docentes a la realización de mayores investigaciones en relación con el tema propuesto en esta investigación. A través de esta reflexión, se podrá disponer de mayores fundamentos jurídicos en el futuro que permitan tener otros puntos de vista en relación con esta problemática donde se desarrolle mayores y más profundas observaciones que justifiquen de mejor manera a sus respectivas soluciones.

Referencias bibliográficas

Bibliografía

- Abel, M. (2017). *La suspensión de la pena*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Agudo, E., & Jaén, M. (2017). *Penas, medidas y otras consecuencias jurídicas del delito*. Madrid: Dykinson.
- Alderete, R., & Mapelli, B. (2016). *La libertad condicional*. Buenos Aires: Hammurabí .
- Alvarado, I. (2006). *Procedimientos penales especiales*. México: Porrúa.
- Aragón, M. (2017). *Derecho penal y derecho procesal penal*. Lima: Grijley.
- Arana, M. (2018). *Debido proceso en materia penal*. Lima: Miraflores.
- Barros, D. (1997). *Estudio del proceso penal*. Bogotá: Temis.
- Beccaria, C. (2011). *De los delitos y las penas*. México: Fondo de Cultura Económica .
- Becerra, E., & Becerra, M. (1991). *Temas de procesal penal: el procedimiento abreviado*. Santa Fé de Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Cafferata, N. (2000). *El principio de oportunidad en el derecho argentino*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Cerda, R., & Hermosilla, F. (2003). *El procedimiento abreviado: nuevo sistema procesal penal*. Santiago: Ediciones Metropolitana.
- Chacho, C. (2016). *La suspensión condicional de la pena aplicable en el procedimiento abreviado*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil.
- Constantino, C. (2015). *Medidas cautelares en el sistema acusatorio: conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales*. México: Editorial Magíster.
- Corte Nacional de Justicia. (2016). *Resolución N° 002-2016*. Quito: R.o. Sup. 739 de 22-abr-2016.
- De Lamo, J. (1998). *El procedimiento abreviado: doctrina, jurisprudencia, formularios y legislación*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- De Lardizábal, M., & Piña, J. (2005). *Discurso sobre las penas*. México: Porrúa.
- Endara, N. (2018). *La suspensión condicional del procedimiento y suspensión condicional de la pena. Análisis de caso penal-tributario*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Escobar, E. (2017). *La suspensión condicional de la pena y su efecto reinsensor*. Quito: Universidad de las Américas.
- Escudero, M. (2015). *Derecho procesal penal*. Madrid: Centro de Estudios Financieros.
- Faraldo, P., Puente, L., & Ramos, J. (2007). *Política criminal y reformas penales*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Faúndez, S., & Lavanderos, C. (2017). *La libertad condicional: Análisis actual y jurisprudencial Período 2010-2016*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- García, S., & Islas de González, O. (2007). *Panorama internacional sobre justicia penal: proceso penal y justicia penal internacional*. Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gimeno, V. (2015). *Derecho procesal penal*. Madrid: Civitas Thomson Reuters.
- González, F. (2014). *Derecho penal mexicano: los delitos*. México: Porrúa.
- González, V. (2018). *Leyes penales especiales*. San Juan de Puerto Rico: Ediciones Situm.
- Guerrero, M. (2014). *Las reglas de la libertad condicional*. Lima: Miraflores.
- Guisasola, C. (2017). *La libertad condicional*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Hernández, E. (1995). *Procedimiento penal: la libertad condicional, la excarcelación por enfermedad, el perdón condicional de la pena*. Santo Domingo: Editora Colorscan.
- Houed, M. (2005). *Los procesos alternativos*. República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura.
- Larrauri, E. (2006). *Criminología crítica: abolicionismo y garantismo*. Santiago de Chile: Red Ius et Praxis.
- López, S. (2010). *La reinserción social de los ex prontuarios*. Buenos Aires: La Ley.
- Lucas, M. (2012). *La suspensión condicional de la pena*. Bogotá: Leyer.
- Maqueda, M. (1985). *Suspensión condicional de la pena y probation*. Madrid: Centro de Publicación del Ministerio de Justicia.
- Martínez, G. (2015). *Alternativas jurídicas al tratamiento penal de la delincuencia habitual*. Barcelona: Bosch.
- Martínez, J. (2017). *Derecho procesal penal*. Madrid: Tecnos.
- Mora, J. (1989). *El procedimiento abreviado y los otros procedimientos penales: (Doctrina, jurisprudencia y formularios)*. Valencia: Gráficas Alañiz.
- Morilla, L. (2017). *La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo*. Madrid: Dykinson.
- Müller, F. (2016). *La positividad de los derechos fundamentales*. Madrid: Dykinson.
- Muñoz, F., & Rodríguez, F. (2009). *Fines de la pena y libertad condicional*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Núñez, J. (2015). *El procedimiento abreviado*. Santiago de Chile : Editorial Jurídica de Chile.
- Orrala, E. (2017). *La suspensión condicional de la pena aplicada en sentencias condenatorias provenientes del procedimiento abreviado*. Guayaquil: Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- Peñaloza, G. (2006). *Procedimiento abreviado, reglas y aplicación* . Bogotá: Temis.

- Pereda, M. (2016). *El proceso penal y la Constitución*. Bogotá: Leyer.
- Pincha, G. (2018). *El ejercicio de poder en la negociacion de la pena en el procedimiento abreviado*. Quito : Universidad Andina Simón Bolívar.
- Pratt, C. (2005). *Alternativas a la prisión*. Madrid: Dykinson.
- Pujadas, V. (2008). *Teoría general de medidas cautelares penales: peligrosidad del imputado y protección del proceso*. Madrid: Marcial Pons.
- Ramírez, G. (2004). *Derechos humanos y derecho penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ramos, X. (2015). *Los procedimientos penales especiales*. Lima: Miraflores.
- Reyes, Y. (2017). *Imputación objetiva*. Bogotá: Temis.
- Robles, F. (2017). *Lecciones de proceso penal*. Madrid: Reus.
- Rodríguez, O. (2018). *Nuevo procedimiento penal*. Lima: Grijley.
- Salvador, P. (2015). *Libertad condicional*. Toluca: Diablura Ediciones.
- San Martín, L. (2017). *Proceso penal y constitucionalismo*. Buenos Aires: La Ley.
- Sanz, A. (2003). *Las medidas de corrección y de seguridad en el derecho penal*. Valladolid: Editorial Lex Nova.
- Serrano, I., & Del Moral, A. (2010). *El juicio oral en el proceso penal: (especial referencia al procedimiento abreviado)*. Granada: Comares.
- Taylor, N. (1996). *Libertad condicional*. Buenos Aires: Editorial Atlántida.
- Thompson, J., & Padilla, A. (2019). *Libertad condicional*. Barcelona: RBA.
- Vásquez, J. (2011). *Derecho procesal penal: la realización penal*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Vásquez, M. (2006). *Procedimientos penales especiales*. México: Porrúa.
- Vásquez, M. (2016). *Procedimientos penales especiales*. Caracas: UCAB Ediciones.
- Vega, M. (2001). *La libertad condicional en el derecho español*. Madrid: Civitas.
- von Beling, E. (2018). *Derecho procesal penal*. Santiago de Chile: Olejnik.
- Zurita, C. (2016). *La suspension condicional de la pena en el procedimiento abreviado y su afectación al derecho de la seguridad jurídica*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.

Anexos

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR					
Nombre:					
Cédula N°:					
Profesión:					
Dirección:					

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción					
Objetivos					
Pertenecía					
Secuencia					
Premisa					
Profundidad					
Coherencia					
Comprensión					
Creatividad					
Beneficiarios					
Consistencia lógica					
Cánones doctrinales jerarquizados					
Objetividad					
Universalidad					
Moralidad social					

Fuente (Obando, 2015)

Comentario:

Fecha:

Firma _____



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Julia Pierina Barcia López, con C.C: # 130951890-8 autor(a) del trabajo de titulación: La inaplicabilidad de la suspensión condicional de la pena en sentencias de procedimiento abreviado, previo a la obtención del grado de **MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 21 de agosto de 2020

Nombre: Julia Pierina Barcia López

C.C: 130951890-8



Presidencia
de la República
del Ecuador



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La inaplicabilidad de la suspensión condicional de la pena en sentencias de procedimiento abreviado		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Barcia López, Julia Pierina		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dra. Nuria Pérez Puig; Dr. Juan Carlos Vivar		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	21 de agosto de 2020	No. DE PÁGINAS:	103
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho procesal y garantías procesales		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Persona procesada, procedimiento abreviado, proceso penal, seguridad jurídica, suspensión condicional de la pena		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>Esta investigación está motivada por tratar de consolidar los principios de legalidad y la seguridad jurídica en el ámbito procesal penal, así como establecer mayores fundamentos de respeto por los acuerdos entre las partes dentro las respectivas causas penales. Por consiguiente, el problema de la investigación representa que la suspensión condicional de la pena en favor de personas procesadas sentenciadas por procedimiento abreviado implica una situación de doble favorabilidad según lo expresado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. En tal contexto, el desarrollo de esta investigación se lo ha realizado a través de la modalidad cualitativa, la cual se sustenta en el estudio de doctrina, de normas de derecho nacional e internacional, así como se ha recurrido a estudiar la opinión de expertos en derecho procesal penal y la revisión de procesos penales. Como resultado principal de esta investigación se precisa que es viable la propuesta de reforma del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal para no aplicar suspensión condicional de la pena en sentencia de procedimiento abreviado. De la misma manera, el</p>			

apartado de la discusión refleja que la suspensión condicional de la pena de los sentenciados por procedimiento abreviado obedece a una discrecionalidad en la interpretación de las normas penales donde no se puede recurrir a la interpretación extensiva. Finalmente, la investigación concluye que la problemática que evidencia es el irrespeto por los acuerdos en materia penal, el principio de legalidad y la seguridad jurídica como parte del Estado de derecho en la comunidad ecuatoriana.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0989739348	E-mail: pierybarlo@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Ing. Andrés Isaac Obando	
	Teléfono: 0982466656	
	E-mail: : ing.obandoo@hotmail.com	